



IESUS, MARIA, JOSEPH.

POR EL DOCT. JOSEPH AGUILAR.

SECUNDA MANVS.

EN la primera Alegacion queda referido el hecho Proceſſal, (1) y fundados los derechos del Aprehendiente con probanza ventajosa de documentos, (2) y de testigos, (3) que à mas de ſufragarle la aſſiſtencia de derecho, califican la actual poſſeſſion, q̄ contraida à perſona capaz, le conſtituye en eſperanza firme de obtener en eſte juizio; pues aunque en mas eſtrechos terminos, baſta titulo colorado, à quien prueba la actual poſſeſſion, tempore oblata, vel ad minus triginta diebus retro; (4) ſin embargo para tener mas prompta la reſpuesta al Informe del Señor Doctoral, y à cada vno de ſus numeros, ſe harà vna remiſſoria en eſte pliego al num. y nota del Sumario, y de dicho primer Informe, en que ſe hallarà la ſatisfaccion.

2 Hasta el nu. 6. ſupone el Señor Doctoral el hecho Proceſſal, pero diſcordando lo que en ſu Alegacion dize, de lo que en ſu propoſicion alega, que ſe reduce, à la pretenſion de recibir, y diſtribuir las Miſſas que ſe dexan, y llevan al Santo Templo del Salvador, y de compeler al Cura à que cumpla con las obligaciones de derecho, y ſegun el Teſtamento del Señor Arzobispo D. Lope, ſegun parece por los art. 5. 6. y 19. de dicha propoſicion.

3 A lo q̄ ſerefiere n. 7. ſe ſatisface, notificando al Conſejo, que eſta lite començò año 1694. (5) y ſe continuò cõ diferentes preſentaciones de firma, y proteſtos cõtra varios atentados de los SS. Capitulares haſta el tiempo que ſe executò eſta Aprehenſion, (6) aviendo ſolicitado el Aprehendiente, con diversos Memoriales, è iſtancias al Muy Iluſtre Cabildo, y ſus Preſidentes, en el tiempo intermedio, ſu compoſiciõ, y por muchos dias informado à dicho Señor Doctoral con el Proceſſo *Præſ. Mich. Aguilar, ſuper Vicaria S. Ioan. de Ponte*, ſobre la juſticia del Aprehendiente; y aun teniẽdo lo cõvenido el Señor Arcediano Dormer cõ los opueſtos en aquel; pero reſiſtiẽdoſe el Señor Exea, Preſidẽte, mandò tranſportar dicho Proceſſo de la preſente Ciudad, de que ſe viò preciſado el Vicario à executar dicha aprehenſion; y ſiendo tan conexos ambos Proceſſos, pueſto eſte en ſentencia, y dada la primera Alegacion, no ſe pudo comprometer ſin ajuſtar aquel; y aviendo yà obtenido ſentencia en dicho Proceſſo *Præſen. Mich. Aguilar*, quedaron calificados à favor del Aprehendiente los principales derechos, que aora le buelue à diſputar el Muy Iluſtre Cabildo, y mas impoſſibilitado para comprometer derechos yà decididos, fuera de que ſin grave eſcrupulo de cõciencia, no podia el Aprehendiente ceder los derechos principales de Cura, deviendo eſforzar ſu deſenſa, por el Oficio de Paroco.

4 Desde el nu. 8. haſta el 17. trae ſu primer derecho de re-
partir las Miſſas, y queda yà ſatisfecho, (7) teniendo preſente, que

(1) Ex nu. 1. 2. 101. ad 105.

(2) Ex n. 13. ad 22

(3) Ex n. 106. ſeqq.

(4) Suelv. in cent. conf. 26.

(5) Ex ſum. docum. 31. n. 28.

(6) ibi not. m. 33.

(7) Ex I. Alleg. n. 20. ad 22.

(8) Ex ſum. n. 39. not m. 38.

(9) Ex ſumario nu. 34. not. 37.

(10) Ex Proc. o l 2196.

(11) Ex not. m. 6. alleg. cont. Rot. d. p. 6. dec. 351. ex nota 7. Moſtazo, di- ziendo nu. 42. 43. ganen los en- fermos, y cita à Lapo, Lara, Lay- man, Sanchez, y todos eſtos loquẽtur de Anniverſ. perpetuò cantan- dis, & ex not. 14. Rota deciſ. 697. coram Merlino.

(12) Citati ex ad- verſo Authores ex not. 6. Rot. tom. 9. p. 2. dec. 338. Sabe li, & ex nota 7. Moſtazo ibi n. 45.

Capilla de S. Miguel: nombrar Racionero Capiscol, y Escolares: Dár à estos, al Vicario la Colacion, hazer cumplir à los 4. con sus obligaciones: Presidir en los Oficios Divinos del Señor Don Lope de Luna, y exercer los Capitulares à su arbitrio funciones Parroquiales, como baptizar, y enterrar; y aumenta vltra de los derechos aprehensos, mas de 20. q̄ no lo están. Expendelos desde el n. 19. hasta el 30. con 4. maximas. La 1. el testamento de dicho Señor D. Lope; (q̄ dize *ex not. m. 18.*) diò al Cabildo todo el dominio y administracion de la Capilla, y ningun gobierno al Capellan Mayor, ni Vicario. La 2. por la naturaleza de Iglesia Cathedral, Esposa del Prelado, y Matriz, y como tal Parroquia vniversal. La 3. por el derecho particular de Capellán Mayor, que infiere aver sido Cura por quatro motivos. El 1. Porque à iure la razon de Catedral pide vn Archipresbytero, ò Capellán Mayor, Vicario nato del Prelado. El 2. Por diversas enunciativas de Capellan ab instauratione S. Templi. El 3. Por diversas confessions del Vicario. Y el 4. Por las Sentencias Rotaes. La 4. maxima es la Bula de supression.

8 Para su satisfacciõ se deve tener presente, que no ha probado la possessiõ de dichos derechos, porque solo el test. 6. deposa el derecho de regir la Capilla, respeto à dár cera, ornamentos, y jocalias; y en quanto al Vicario todos los seis testigos reconocen su independencia al Cabildo, y el 5. y 6. la dependencia de los Capitulares à dicho Vicario, para administrar dichas funciones Parroquiales. (18) Tiene assimismo el Aprehendiente por su parte 14. testigos de vista, con casos especificos, que califican su derecho privativo, cõ independencia del Cabildo, y los tres con hecho inmemorial, y sobre todos merecen reflexion el 1. 2. 7. 8. 14. y 15. (19)

9 En quanto à la 1. maxima del testamẽto del Señor D. Lope, lo cierto es lo que se dixo en el Informe 1. (20) y que diò vnas incumbencias al Cabildo, otras al Capellan Mayor, y otras las presupone en el Vicario, y sus antecessores, en quanto à la cura de las Almas y dispone no se le detrayga à la Mitra el derecho de dár la cura de Almas à dicho Vicario.

10 A la 2. se respõde al Señor Doctoral con sus mismos textos, y Autores, à que se refiere; porq̄ por sî misma la Iglesia, ni mediãte el Archipresbytero, (abstrayendo del Prelado, y de su delegaciõ, eo vivente, *ex Can. sicut alterius 17. q. 1.*) no puede exercer quanto le compete al Prelado. (21) Y la Matriz solo puede exercer en las Parroquias filiales lo que se reservò en su ereccion. (22) Y son synonomos Archipresbytero, Vicario perpetuo, Retor, y Plebano (23) Y porq̄ en esta S. Iglesia ha avido muchos Arciprestes ab antiquo, pero sin la cura de Almas, y sin que aya exercido dicho Oficio, en quanto à aquella otro que el Vicario. (24)

11 A la 3. maxima se satisface, porq̄ la Capellania Mayor no ha tenido la Cura por derecho (25) ni por Institucion, aun en el caso de ser la q̄ instituyò el Señor Rey D. Alõso en el Altar Mayor, con sola la obligacion de dezir Missa cada dia en èl, y porque es muy moderna, (26) ni por Privilegio, ni por costũbre, y porq̄ la Cura la tuvo vn Secular, y el Capellan Mayor fue Regular, ni las enunciativas de Capellan prueban cosa alguna. (27) Y siendo tan ge-

(18) *Ex 1. Alleg à n. 126. ad 140. & sum. ex n. 44. ad 48.*

(19) *Ex nu. 6. ad 20 cum not.*

(20) *Ex n. 32. ad 36. & 68. & 123. transcribitur testamentum not. 46. sum. & considerationes super illud n. 57. ad 59*

(21) *Nota m. 24. cit. D. Francès, qui ait: c. 2. n. 138. Ex quibus hodie Episcopus dici non potest Parochus, sive Rector totius Diocesis, sed solius Cathedralis. D. Exea, & Guierrez cum omnibus alijs Authoribus & iuribus, quæ citat in subseqq. notis, aiunt: Omnè Diocesim vnicam & communem esse Parochiã, cuius Parochus Episcopus, sed nullus: ait Diocesim, & Cathedralẽ tanquam sponsam posse per se administrare Sacramenta, nisi mediante Parocho, imò neque Archipresbyterum extra propriam Ecclesiam; & id hodie tanquam certum notant, excepto D. Franc. & Exea.*

Ex omib. quos citat D. Francès cap. 21. n. 104. dicentibus contra citantem: Nõ posse Archipresbyterũ post D. Leonẽ Papam Sacramenta administrare extra Sedem, sed ad summũ venientibus ad Sedem. Et D. Exea non loquitur assertivè, & ex proprijs sed se referendo in D. Francès, ait: Deviò romar el Prelado, desde este año 1220. algun Diecesano, ò Capellan

Mayor para su ayuda, y no se acuerda de la qualidad de Matriz, ni Cathedral, y Pinatel. (ex not. 19.) ait: tom. 7. conf. 89. neque Card. Archipresbyterum Ecclesie Lateranensis Vicarium natum Sum. Pontif. id posse in alienis Parochijs.

(22) Apud Farinac. Rota decis.

(23) Ibi: Tom. 1. decis. 687. & tom. 2. Salamantina Archipresbyteratus coram Andree decis. Azor p. 2. c. 15. & Sbrorius citatus a d. Frances.

(24) Sum. not. 27. 28. 68. 71. & 72.

(25) Azor, & Sum. not. 68.

(26) Ibi. (27) Ibi, & in 1. Alleg. a nu. 24.

(28) Nu. 36. ad 47. & Summar. nota m. 89.

(29) Ex Sum. a nu. 21.

(30) In 1. Alleg. ex n. 43. ad 47. & ex 52. ad 72. & ex Sum. nu. 60. & 61.

(31) Ex Sum. notis 40 70. ad 75. n. 60. & 61.

(32) Ex 1. Alleg. ex n. 26. ad 29. & in Sum. a nu. 21.

(33) Ex Sum. not. 44. & 75. 1. All. 61. ad 71

(34) Castrop. p. 2. tractat. 13. disp. 2. punct. 31. §. 4. n. 11. & apud ipsum Menoch. & Azor ex diver. cap. in ris, & ex Pignatel. tom. 1. consult. 141.

(35) Ex Pignatel. consult. 24. ex ipso Gregorio XIII. Clem. VIII.

& Urb. VIII. & div. S. Cong. declarat. not. 66. (36) Ex n. 47. ad 52. & ex Sum. not. 87. (37) Sum. ex not. 66.

& 1. (38) Ex 1. All. ex 140. ad 144. & ex Sum. n. 48. (39) Ex 1. Alleg. a nu. 144. ad 148. & ex Sum. ex

num. 32. y el Aprehendiente tiene por sí 13. test. de vista, y los tres con inmemorial. (40) Ex 1. Allegat. ex num. 96. ad 100. & ex num. 150. ad 154. Vide supra not. 87. & Summar. not. 66.

mericas, à vista de las específicas del Vicario de S. Bartolome por el mismo tiempo, no son del caso las contrarias.

12 Al tercer motivo de la confesion del Vicario Salamanca, y juzgado de manutencion, se diò satisfaccion en el Informe: (28) y teniendo por su parte el Aprehendiente el juzgado del año 1269. y mas de 18. documentos anteriores à dicha manutencion, enunciativos de Vicario de S. Bartholome, y de la Seo ab instauratione S. Templi, con otros muchos juzgados posteriores, no merece credito, ni consideracion alguna. (29)

13 A las Sentencias Rotaes se satisfiço, (30) y con razon se confiessa n. 26. del Informe contrario, que no se disputarò en ellas las 14. clausulas del Estatuto, porq̃ la Rota solo tuvo presete en dicho Estatuto lo que en el las partes, ò còvenian, ò no podiã impugnar por estatuètes, ò producètes, sin entrar en si estavã en vfo, y costũbre. (31) De que se infiere, que la ilaciõ del n. 27. carece de antecedentes, porq̃ ab instauratione hubo Parroquias, sin que lo contradiga la Constitucion del Señor D. Pedro Librana año 1128. y se hallan por entonces la de S. Bartolome, y S. Juan. (32)

14 La 4. maxima tiene su satisfaccion en la misma Bula de supression, (33) y es tan cierto, que no pudo traspasar la cura de Almas, aunq̃ la tuviera el Capellan Mayor, sin hazer mencion clara della, q̃ aun en el caso de no estãr obligado de servir dicho Cura per se ipsũ, y ser la gracia ex motu proprio, es nula, (34) y mucho menos en favor de dichos Capitulares, entonces Regulares, y aun despues de Seculares, ex Gregorio XV. (35)

15 La satisfaccion del n. 31. al 33. ex sup. ex n. 11. como tãbien la del n. 34. & 35. sup. n. 12. al 36. 37. & 38. se satisfiço en el primer Informe, (36) y y se aãade, que esta copia de Sencencia del Señor Arzobispo Clemente se transcriviõ de otra, que estã en el cartuario 3. mas moderno, que hasta este Proceso no estã conocido en los Tribunales, ni lo comprehendiõ Arruego citado ex adv. nota mar. 52. y no se niega el credito de ser dichas Escrituras antiguas, pero no como nota original; al n. 39 hasta el 42. queda arriba satisfecho. Al nu. 43. de ser Parochos cumulativos los Señores Capitulares cõ el Vicario, se opone à todo drecho. (37) Y mas no aviendo alegado que el Cabildo aya nombrado quien exerciesse Oficio de Capellan Mayor.

16 Desde el n. 44 al 50. persuade el tercer drecho de Ofrendas por la calidad de Sacristan Mayor subrogado, aunq̃ carece de toda possessiõ, y solo deposa el test. 6. pero en favor del Aprehendiente, sobre q̃ este tiene 14. test. por su parte, à mas de la assistecia de Drecho, como Parroco. (38) Y desde el n. 50. ad 54. expẽde el 4. drecho, pero sin prueba alguna para su possession, (39) ex nu. 54. refiere el 5. drecho de dãr la Vnciõ, y se satisfiço (40) sup. ex n. 15. y se deve notar lo que se dixo en la 1. Alegacion ex n. 148. Sum. 66.

(36) Ex n. 47. ad 52. & ex Sum. not. 87. (37) Sum. ex not. 66.

(38) Ex 1. All. ex 140. ad 144. & ex Sum. n. 48. (39) Ex 1. Alleg. a nu. 144. ad 148. & ex Sum. ex

num. 32. y el Aprehendiente tiene por sí 13. test. de vista, y los tres con inmemorial. (40) Ex 1. Allegat. ex num. 96. ad 100. & ex num. 150. ad 154. Vide supra not. 87. & Summar. not. 66.



JESVS, MARIA, JOSEPH,

I N P R O C E S S V

DOCT. IOSEPHI AGUILAR, VICARIJ

PERPETUI SANCTI TEMPLI SALVATORIS

CIVITATIS CÆSAR-AUGUSTÆ.

SVPER APPREHENSIONE.

SCRIBANA VA S Q V E S,

POR EL APREHENDIENTE.



Instancia del Doct. Joseph Aguilar, Vicario
 perpetuo del Santo Templo del Salvador, e
 Iglesia Metropolitana de Zaragoza, el dia 8.
 de Marzo de 1701. se mandaron aprehender
 dicho Santo Templo, y la Capilla, si quiere
 Iglesia de la Parroquia, so la Invocacion del Archangel San Mi-
 guel, situada dentro el ambito material del mismo Santo Tem-
 plo, al lado izquierdo, entrando por la Puerta principal; toda la
 Parroquia llamada de la Seo; y las Calles, ambitos, y latifundo
 de la presente Ciudad, respeto a los derechos de administrar pri-
 vativamente, y por si a solas, o mediante su Coadjutor, nom-
 brado a su arbitrio, y voluntad, o mediante otra persona, en no-
 bre, y de licencia, y consentimiento de dicho Vicario, los Santos
 Sacramentos a sus Parroquianos; Y de bautizar a los que se traen
 a dicha Santa Iglesia; Dar la Comunión por la Pasqua, o por de-
 vocion dentro de dicha Capilla. El Viatico, y Extrema-Uncion

2
a los enfermos , que lo necesitaren dentro de dicha Parroquia:
Asistir a los Casamientos, y dar las Bendiciones Nupciales: Ofi-
ciar en los Entierros , y Funerarias que se celebran en dicha Ca-
pilla, y Cimiterio respectiue: dezir la Missa de Entierro, No-
vena , y Cabo de año por todos los que se entierran en dicho
Templo, Capilla de la Parroquia, y Cimiterio : y de hazer los
tres Actos Funerales, aviendo suficientes bienes, por cada difun-
to, que teniendo su habitacion dentro de dicha Parroquia , mu-
riere en ella: y dos Actos de Novena, y Cabo de año, si murie-
re fuera : y vn Acto, si muriere , ò se enterrare dentro de ella el
que no es Parroquiano; aunque el Entierro de aquellos, y el otro
de ellos se hiziere con asistencia del Muy Ilustre Cabildo , ò ce-
lebrare este algun Acto respectivo a dichas Funerarias, ò Entier-
ros, aunque el difunto sea el Señor Arzobispo, Dignidad, ò Ca-
nonigo de dicha Santa Iglesia; en cuyos casos siempre se han ce-
lebrado los tres, dos, ò vn Actos Parroquiales, respectiue, dentro
de dicha Capilla, y Parroquia de S. Miguel, mediante dicho Vi-
cario, su Coadjutor , ò otra persona en su nombre: De percibir
todos los derechos, vtiles, y emolumentos por razon de dicha ad-
ministracion, Actos, y funciones referidas: y asimismo todos los
vtiles, derechos, y emolumentos de Capa , Personados , y asisten-
cia de Missas , al respeto de dichos Actos , y la oferta que en
aquellos se haze; y la quarta parte , si la difusion de Parroquia-
no se hiziere en Iglesia de Religiosos; y de cobrar el derecho lla-
mado vltimum vale ; Y de recibir , y de repartir las cédulas de
Missa, y caridades de ellas, que qualesquiera personas remiten a
dicho Vicario, y Cura, para que las celebre, y haga celebrar den-
tro de dicho Santo Templo, ò Capilla de S. Miguel de la Parro-
quia respectiue: Y de tener, escribir, y continuar los Cinco Libros,
y sacar de aquellos las partidas que le han sido pedidas por qua-
lesquiera personas ; y todo esto sin dependencia alguna del Muy
Ilustre Cabildo: Exceptados tan solamente los casos de dar el
Viatico al Ilustrissimo Señor Arzobispo, ò a qualquiera Digni-
dad, ò Canonigo, y hazer Difusion, ò Entierro en forma Capi-
tu-

tular, y con todo el Clero de dicha Santa Iglesia, y no de otra manera.

2 Executada, y encomendada la Aprehension, segun Fuego, se hizieron las gritas, y pregones forales; y dentro el termino se dieron tres Proposiciones: La primera a fol. 343. por el Aprehendiente, con el mismo merito del Apellido: La segunda a fol. 352. por parte del Muy Ilustre Cabildo, con merito contra-puesto, exceptados algunos casos, y derechos, que no los incluye. La tercera a fol. 460. es tambien del Muy Ilustre Cabildo, y de Don Juan Matheo Diez de Aux, Theforero, respeto al derecho de dar el Sacramento de la Extrema-Uncion a los Ilustrisimos Señores Arzobispos, y de llevarse los platillos de las bolillas, y en su ausencia los Capitulares por su antigüedad, y orden.

3 Para la claridad, y distincion, que se requiere, se dividirá este Alegato en tres puntos, y el assumpto del primero será probar, que el Aprehendiente tiene a su favor la asistencia de derecho, titulo, y possession en todo lo aprehenso, y deducido en su Proposicion. En el segundo se tratará de los argumentos contrarios, y su satisfaccion; y en el tercero, que el dicho Cabildo, y el D.D. Juan Matheo, Theforero, se hallan destituidos de la asistencia de dicho titulo, y possession, y que procede por lo mismo repeler ambas Proposiciones.

4 Antes de entrar a discurrir sobre el primer punto, es forzoso premitir, y suponer la notable antigüedad de la Parroquia de la Seo, (llamada primero de San Bartolome, y despues de San Miguel) erecta con su Vicaria muchos años antes del de 1188. como lo supone el Ceremonial del Reyno de Aragon, cap. 40. exhibido fol. 686. donde se advierte, que a la Vicaria de la Seo estava yá entonces vnida la de San Juan del Puente; y se prueba con vn acto de vendicion de dos Tiendas, en la Parroquia de San Juan, exhibido a fol. 1389. quando en Zaragoza avia puente de Barcas, el qual dió al Muy Ilustre Cabildo el Señor Rey Don Alfonso, con la obligacion de hazer vno de piedra, y esta donacion se otorgò año 1188. segun se halla prevenido en

4

el Cartuario mayor de dicho Cabildo exhibida, y su extracta a fol. 1390.

5 Lo mismo comprueba el testamento del Licenciado Domingo Sanz, testificado año 1258. y exhibido a fol. 1391. en el qual se dize ser Vicario de San Bartolome, y previno que sus Executores el Canonigo Dñ Lope de Ansò, y Raymundo Valaquer successor este en dicha Vicaria de San Bartolome, fundassen vna Racion de Mensa; como lo executaron, y se halla su Institución en dicho folio: Y reconociò dicho Cabildo, que dicho Vicario de San Bartolome es el mismo que el Vicario, que se dize de el Templo del Salvador, en el consentimiento, que para la Coadjutoria de dicha Racion diò año 1694. a Don Geronimo Ribas, y en la posesion que tomò de ella el Licenciado Francisco Suesa Coadjutor en el año siguiente, exhibidas, a fol. 1260. Y en muchos articulos de su segunda rescripcion, y contradictorio del Proceso: *Presentationis Michaelis Aguilar*, cuyas letras narrativas se hallan a fol 1004. confesò dicho Cabildo que el Vicario de S. Bartolome, se dize despues del testamento del Señor D. Lope de Luna, Arzobispo de Zaragoza (testificado año 1382.) de S. Miguel de la Seo; y del mismo modo lo reconoce en los articulos 10. 11. y 12. de su Proposición en el presente Proceso.

6 Comprueban dicha antigüedad 15. juzgados, que se exhiben en el presente Proceso, los 8. *Super Vicaria Sancti Iohannis de Ponte*, que califican la referida yñion de esta a la de la Seo, llamada en lo antiguo de San Bartholome. Los 7. *Super Vicaria Sedis*, y de los 15. Proessos, los 9. con contradiccion de parte, y en los 4. dellos la hizo dicho Cabildo. El primero juzgado es la sentencia que pronunciò el Canonigo Don Pasqual Gordo, de Comision del Ilustrissimo Señor Arnaldo, Obispo de Zaragoza en el año 1269. en el Proceso Civil que los Cofadres de San Juan del Puente inchoaron contra el Vicario de San Bartolome, en fuerza de repetidas sentencias, que contra los antecessores de este tenia dicha Cofadria, para que diese bastante congrua al Cappellan que dicho Vicario de San Bartolome ponia, y nombrava

en

en la Iglesia de San Juan del Puente para los Divinos Oficios de ella, y administracion de los Sacramentos de la Penitencia, y Eucharistia en ciertos dias del año, de cuyas clausulas, y las de la Cedula del Vicario de San Bartolome, en sus defensas, y de la sentencia que se diò en dicho Proceso, se manifiesta vna longissima preexistencia en aquel tiempo de Vicarios de San Bartolome, y la referida vnion de la de San Juan, y que dicha Sentencia eximiò a dicho Vicario convenido de dar otro, ni mas, que los vtiles, y ofertas que producía dicha Iglesia de San Juan, y avian acostumbrado a dar hasta alli a dicho Capellan los Vicarios sus antecessores, declarando el drecho de nombrar en adelante dicho Capellan, ò Vicario de S. Juan, no obstante la nueva dotacion, que entonces hazia dicha Cofadria de sus rentas a dicha Capellania, como todo se contiene en la sentencia exhibida originalmente en los Procesos 2. y 3. referidos *infra* nu. 8. y copia da en las Letras narrativas a los folios 701. y 939. de este Proceso, y disputada por dicho Cabildo, y calificada de nuevo *in Processu Presentationis Michaelis Aguilar* año 1694. *ex dicend. num. 11.* de este Informe.

7 Califican también dicha Union los Decretos del Prelado en los años 1348. y 1390. exhibidos a fol. 625. & 633. con las incumbencias impuestas al Vicario de la Capilla de la Seo sobre las fundaciones, y Archivo de dicha Iglesia de San Juan; como tambien confirman la antigüedad sobredicha las seis Comisiones del Vicario General, dirigidas a dicho Vicario de la Capilla de la Seo, contra sus Parroquianos en el año 1369. a fol. 629. y la persuaden aun mas eficazmente los Instrumentos autenticos de la Compañia de 15. dos Rectors, y treze Vicarios de Zaragoza, que mucho antes de el año 1300. consta estava fundada por el Acto de sentencia dada en dicho año a favor de dicha Compañia a folio 612. y q̄ vno de dichos Vicarios era el del Salvador a fol. 1360. y que en el año 1374. concurriò D. Miguel de Aones, como Vicario del Salvador, otorgando con los demás Rectores, y Vicarios las fundaciones, y cargamientos de dicha Compañia

à folio 611. y que erā Cofadres de ella con calidad de Vicarios perpetuos à fol. 613.

8 El segundo juzgado es *in Processu Augustini Berdot, Vicarij Sancti Ioannis de Ponte, super Parochialitate, & administratione Sacramentorū*, maximè in dicta Ecclesia, & Parochia Sancti Ioannis de Pōte, año 1568. sus letras narrativas a fol. 691. El tercero en Sede vacante año 1586. Y el quarto en Sede plena, año 1595. ambos *Reverendi Procuratoris Fiscalis, super Vicaria Sancti Ioannis de Ponte*, sus Letras narrativas à folio 936. en los quales los Doctores Pedro Andres, Domingo Ruiz, y Antonio Rodrigo, Vicarios successivè de San Miguel de la Seo, alegaron, y probaron respectiue la antigüedad, perpetuidad, y el estado de libre colacion del Ordinario de la Vicaria de la Seo, y que antes se dezia de San Bartolome, y despues de San Miguel, y la identidad de ambas; y en los dos vltimos, el drecho de nombrar Vicario de S. Juan del Puente, calificado para siempre, y quando aconteciere vacar esta Vicaria; a cuyos juzgados se subfiguieron sobre este mismo drecho los Processos *Present. super eadem Vicaria S. Ioannis*; a saber es. El quinto *Antonij Pradas* año 1649. El sexto *Ludovici Badules* año 1653. El septimo *Iosephi Gordo* año 1654. como resulta de las colaciones *ad Presentationem Vicarij Sedis*, exhibidas à fol. 972.

9 El octavo, nono, y dezimo juzgados en los años 1580, 1591. y 1604. fueron entre el Ilustre Cabildo, y los Ilustrissimos Señores Arzobispos Don Andres de Santos, Don Andres de Bobadilla, y Don Tomas de Borja, intitulos *Venerab. Procuratoris Fiscalis, super Vicaria Sedis*, sus Letras narrativas à folio 898. conviniendo ambos colitigantes en el estado de libre colacion, que tenia dicha Vicaria de la Seo antes del Testamento del Señor Don Lope de Luna, pretendiendo dicho Cabildo, que por razon de la pingue dotacion de vna Racion de Mensa, que le adjudicò dicho Testador, la transfiriò al estado de Patronado, pidiendolo este, dicho Cabildo, en virtud del mismo testamento, y de la supression de la Capellania Mayor, oponiendo el

Fiscal dicho estado anterior, y que no podia dicho Señor Arzobispo aver perjudicado a la Mitra, en cuyo juzgado diò el Señor D. Alòso Gregorio, Vic. G. y despues Arzobispo de Zaragoza su definitiva Sentencia, adjudicando el Patronado Eclesiastico, y el drecho de conferir a dicho Ilustre Cabildo, y el concurso, y eleccion al Ordinario, conforme al Santo Concilio de Trento *sess. 24. cap. 18.* en las Vicarias de Patronado Eclesiastico, y de inferior colador, que fue despues confirmada por los Oficiales Eclesiasticos, y passada en juzgado con su continua observancia: como resulta de las Letras testimoniales de dicho año 1604. à folio 944. y de los Processos, y juzgado sobre la misma Vicaria, intitulos *Procuratoris Fiscalis.* El vndezimo, en el año 1656. el duodezimo, año 1658. y el dezimo tertio, año 1683. y de sus Letras testimoniales, que los enuncian a los fol. 677. 945. y 985. Y no es de pequeña calificacion para los alegatos, y pretension del Fiscal Eclesiastico, y especialmente para la exclusion de toda vnion, y dependencia de dicha Vicaria de la Seo al Capellan Mayor, y dicho Cabildo subrogado, el estado intermedio que aquella ha tenido por. ducientos años, desde dicho Testamento del Señor Arzobispo Don Lope de Luna, hasta el año de 1580. aviendo conferido continuamente en Sede plena, sin presentacion, dependencia, ni subordinacion a dichos puestos; como resulta de las Bulas Apostolicas, Colaciones del Ordinario, (y algunas dellas libres) de dicha Vicaria de la Seo, y de las posesiones Capitulares, que les diò dicho Cabildo a los asì provistos en los años 1415. à fol. 646. 1507. fol. 655. 1552. fol. 661. 1555. fol. 669. 1573. fol. 1380. y en el mismo año fol. 1387. y tambien resulta de las Bulas Apostolicas, y posesion Capitulat, que tomò de dicha Vicaria el Doctor Joseph Della, insertas en el Processo siguiente.

10 El dezimò quarto juzgado es, *in Processu Doct. Joseph Della, Vicarij perpetui Sedis, super Apprehensione*, año 1677. calificando contra los Racioneros de Mensa, y Cofadria de San Leonardo, la Real Audiencia en la Comission de Corte, que ga

nò

nò dicho Doct. Della Vicario, y en los motivos de aquella, dicha antigüedad, y fundacion de dicha Vicaria de la Seo, con media Ration, antes del dicho testamento del Señor Don Lope, como lo alegò dicho Doct. Della Vicario.

11 El dezimo quinto juzgado, en donde se exhibieron los referidos Processos, es *Presentat. Michaelis Aguilar, sup. Vicaria S. Ioannis de Ponte*, año 1694. sus Letras narrativas à fol. 1004. en que se disputò la antigüedad, perpetuidad, y libertad de dicha Vicaria; la identidad de la que antes se dezia de San Bartholome, y despues de S. Miguel, su independenciam al Capellan mayor, quando le avia, y de dicho Cabildo subrogado, contradiciendo este difusè con los mismos documentos, traídos al presente Processo, y sin embargo de aver pretendido la nutualidad, y vnion de dicha Vicaria de la Seo, y provision de la de San Juan del Puente, obtuvo el Aprehendiente sentenciam favorable de lo arriba dicho, y de la vnion de la de San Juan a su Vicaria; y fue conferida aquella a su Presentado, como consta de las Letras de Colacion, y possesion del dicho Licenciado Miguel Aguilar, al fol. 1001.

12 Supuesta dicha antigüedad, sigue se tratar del primer punto, y siendo muchos los derechos que comprehende en su proposicion el Aprehendiente, es preciso, por su prolixidad, omitir algunos q̄ no padecen especial contradiccion de otros contrapuestos, y se hallan calificados con la misma razon, asistencia de derecho, y superabundantissima probanza de documentos, y testigos en este Processo, que los demàs; con que se fundaran cinco de los alegados.

PUNTO PRIMERO.

13 **E**L primer Derecho, deducido en la Proposicion del Aprehendiente, respeta a la autoridad privativa de administrar el Santo Sacramento del Bautismo en dicho Santo Templo, con la facultad de poder dar licencia a la persona que le pareciere, *Cap. interdiximus 16. quest. 1. cap. placuit 12 quest.*

quest. ead. cap. sicut 9. quest. 2. cap. 1. cap. nullus, cap. Episcopum, cap. non invitati 13. quest. 1. cap. nullus 3. de Parocho, Ludovic. Mirand. in Manual. Pralat. tom. 1. quest. 43. art. 1. Sot. in 4. distict. 4. quest. unic. art. 1. Vasq. disp. 147. cap. 4. Bonac. de cens. disp. 7. quest. 3. punct. 6. nu. 5. & de Sacram. disp. 2. quest. 2. punct. 5. nu. 3. porque no es licito intrometerse vnos en el drecho, y autoridad de otros, dict. cap. Placuit, d. cap. Sicut, d. cap. nullus, d. cap. Episcopum, & de cap. non invitati, & passim DD. de manera, que si los Padres llevassen al parvulo a bautizar a agena Parroquia, faltarian, y se expondrian a pecado grave, segun Layman in Theolog. Moral. lib. 5. tract. 2. cap. 7. nu. 2. a quien cita con muchos otros Agustin Barbofa de Offic. & potest. Paroch. cap. 18. lo qual comprueban varias Constituciones Synodales antiguas, y modernas, en el tit. de Baptism. decretadas por los Señores Arzobispos Don Pedro de Luna año 1328. Don Juan de Aragon año 1462. Don Juan Cebrian año 1656. en su pag. 26. y 32. y las novissimas del Excelentissimo Señor D. Antonio Ibañes, año 1697. a su fol. 337. lib. 2. tit. 11. de Offic. Paroch. const. 1. & const. 2. in princ. y à fol. 64. const. 1. exceptado el caso en que el Cura tuviesse costumbre a su favor, ò ley para bautizar a los que dela Diocesi le trajeren a su Pila, como lo tiene el Aprehendiente declarado mediante la Visita del Señor Arzobispo D. Fernando (de qua infra) con quien concuerda la const. 2. tit. 5. fol. 65. del Señor Ibañes.

14 Esta asistencia de Drecho se confirma con vārios documentos, exhibidos en el presente Proceso, de donde se convence, no solo la autoridad del Aprehendiente, en quanto la administracion del Santo Sacramento del Bautismo, sino tambien el drecho privativo, para el qual es al caso el Decreto de Visita de el Señor Don Fernando de Aragon en el año 1548. al fol. 658. alli El Vicario tiene obligacion de administrar todos los Sacramentos à todos los Parroquianos de la Parroquia de la Seu, y à todos los que vinieren à la Seu de toda la Ciudad, y Diocesi de Zaragoza. Y con muchos documentos, y catorze testigos, Sacerdotes, de vista se probò in d. Proc. Augustini Berdot, año 1568. q̄ dicha

Doct. Pedro Andrés en el art. 4. de su Cedula de Defensas, à fol. 790. de sus Letras narrativas, alegò, que como Vicario perpetuo de la Seo, y los demás Vicarios sus Predecesores, por 200. años, y mas estavan en drecho, vso, y possession de casi todos los drechos, que en el presente Proceso se hallan aprehensos, alli: *Per se, & suos Coadjutores, & alios eorum nomine respectivè in iure, vso, & possessione omnium iurium ad dictam Vicariam, & Parochialem Ecclesiam dictæ Sedis pertinentium, &c. Parochianis, & alijs habitatoribus in sua Parochia quacumque Sacramenta eis necessaria ministrandi, & dandi, & parvulos baptizandi in Sacro fonte Baptismali dictæ Ecclesie Parochialis dictæ Sedis, & confessiones Parochianorum, & aliorum intra dictam suam Parochiam existentium audiendi, & de eisdem alibi euntibus ad confitendum sua peccata, licentias dandi, & Sacramentũ Eucharistie eisdem sanis, & valentibus in dicta sua Ecclesia Parochiali dictæ Sedis, & agrotis, & infirmis, in dictis domibus, & intra dictas confrontationes desuper recitatas, existentibus prebendi, & dandi; dictisque infirmis in dictis domibus similiter Sacramentum Extrema-Unionis prebendi, & administrandi. cadavera mortuorum in sua dicta Parochia, & domibus predictis in eadem, & intra dictas confrontationes desuper recitatas sitis, & inclusis cum Cruce, & Capa, & Beneficiatis à predictis domibus extrahendi, & dicta cadavera sepeliendi, tam in dicta Ecclesia Sedis, & eius Cimiterio, quam in dicta Capella Sancti Ioannis de Ponte, & alibi, Missas, diffusiones, novenas, & cabos de año celebrandi; & iura mortuorum dictorum, &c. & omnia alia iura, & emolumenta ad dictam Vicariam recipiendo, & omnia alia, & singula faciendo, quæ tales, & singuli Vicarij similium Vicariarum, & Ecclesiarum Parochialium de iure, & aliàs facere possunt, consueverunt, & debent, &c. con hecho antiguo.*

15 Y lo mismo prueban los Cinco Libros à fol. 164, y 1625. de este Proceso, desde el año 1555. hasta 1648. en que al principio de los años, se firman dichos Vicarios, y atestán estar bautizados por sí, y por sus Regentes, como tambien con el Decreto de firma, que con merito de inmemorial obtuvo el D. An-

ronio Pradas, Vicario, año 1637. de regir por sí a solas, èò mediante su Coadjutor, dicha su Vicaria, inhibiendo a dicho Ilustre Cabildo, y sus Capitulares; hallanse sus Letras aliàs conexas fol. 952. y señaladaméte con las partidas de los Bautizados de los años 1658. 1659. 1662. 1663. 1666. y 1673. exhibidas à los folios 166. 1356. y 1724. donde el Señor Frias expressa las licencias que dava a los Capitulares para dichos Baptismos, con otras, de que consta a los fol. 167. & 1356. pidieron los Señores D. Juan Marco y Valero, Canonigo, año 1679. y D. Miguel Estevan y Colàs, Chantre, año 1681. siendo Vicario de la Seo el Doct. Joseph Della, aumentando la atestacion de vn Racionero de la misma Iglesia, à fol. 1836. que aviendo sido Padrino en dicho Bautizo del año 1679. oyò à dicho Señor Marco, que para administrarle, iba a pedir licencia a dicho Della Vicario; con quien concuerdan las licencias, que atesta en sus partidas el Lic. Don Manuel Franco (de presente Monge Cartujo en el Paular, y entonces Regente de Della, y del Aprehen-diente) pidieron dicho Señor Chantre Colàs año 1681. y otros Capitulares año 1683. hallanse à fol. 1850. en la deposicion del testigo 13. que deposa ser letra de dicho Franco. Son tambien comprobantes los juzgados dezimo quarto *ex num.* 10. en donde el Doct. Della Vicario alegò en sus replicas, que ninguna persona podía exercer Actos Parrochiales, ni administrar Sacramento alguno sin su licencia. Y el dezimo quinto *ex nu.* 11. en donde probò esto mismo con quatro testigos de inmemorial, y otros documentos.

16 El segundo Drecho respeta a los Casamientos, peculiarissimo tambien del Oficio de Parocho, sin que por otra persona pueda validamente administrarse este Sacramento, (exceptado el caso de darle licencia el propio Cura) cuya materia tratò admirablemente el Doct. Luis de Casanate, vno de los mas celebres Letrados del Reyno de Aragon, en la Causa matrimonial de Francisco Basilio de Contamina *conf.* 64. y siguientes, *tom. 2.* y en consecuencia de este drecho, no solamente radicado en

en el encargo de Parrocho, fino tambien exclusivo de poderlo administrar quien no tuviesse su permisso, y licencia; consta aver pidido esta a los Vicarios de la Seo diversos Señores Capitulares, para desposar, y dar las Bendiciones Nupciales, segun parece por partidas de los Cinco Libros à fol. 165. desde el año 1580. con cuya possession concuerdan los juzgados *ex nu. 10. & 11.* a que no contradize dicho Cabildo, pues sobre este drecho no ha dado proposicion, y por esso no es razon detenernos mas.

17 El tercer Drecho es el de la administracion del Santo Sacramento de la Extrema-Uncion a todos los Feligreses de la Parroquia, y a qualesquiera otras personas, que dentro de ella se hallaren in articulo mortis, y con necesidad de recibirlo, propio tambien del Oficio de Parrocho, *ex Soto in 4. distinct. 23. quest. 2. art. 1. Silvest. verb. Vnctio extrema nu. 4. Coninch. de Sacram. & cens. tom. 2. disp. 19. nu. 28. Antonio Fernandez in examine Theolog. moral par. 3. cap. 10. §. 1. nu. 8. Layman. in Theolog. Moral. lib. 5. tract. 8. cap. 6. num. 2. Bonacin. de Sacram. disp. 7. quest. vnic. punct. 4. nu. 4. & 5. Tambur. de iure Abbat. tom. 2. distinct. 7. quest. 1.* con quienes concuerdan *Constit. Synod. del Señor Cebrían tit. 12. à fol. 43. y las novissimas pag. 163. tit. 10. Constit. 1.* calificado tambien a favor del Aprehendiente, con el Decreto de Visita, & *d. Proces. Agustini Berdot, ex num. 14. & 15. ex dictis num. 15.* con el Decreto de firma, y Processos *Doct. Iosephi Della, & Presentationis Michaelis Aguilar,* cuya possession tiene a su favor el Aprehendiente, por si, y mediante sus Predecesores, no solo respeto a sus Feligreses, fino tambien respeto a los Señores Arzobispos, sin que el Theforero lo aya administrado, segun consta de las partidas, y probanzas hechas en el presente Proceso à fol. 1357. hasta 1359.

18 El quarto Drecho respeta a los Funerales, Entierros, y Missas, propio tambien del Parrocho, *cap. 1. cap. relatum, cap. de his de sepult. clement. dudum tit. eod. & prater communiter repetentes, notant Lel. Cech. de Republ. Eccles. cap. 28. de Parocho nu. 18. Novar. qmaest for. 22. n. 8. tom. 2. Ric. in prax. part. 4. resol.*

299. n. 1. & 2. Ludovic. Miranda in *Manual Pralat. tom. 2. quest.*
 48. art. 10. Iul. Labor. var. *lucubr. tom. 1. tit. 2. cap. 17.* aumentanse
const. 3. Synod. del Señor Cebrian tit. 27. n. 27. fol. 105. & novissi-
ma pag. 326. tit. 10. const. 4. lib. 2. que enuncian los tres Actos, y
 drechos, y ofertas a ellos correspondientes, y que los Vicarios
 examinen, y firmen las cuentas. Todo lo qual está calificado a
 favor del Aprehendiente con diversas partidas de Cinco Li-
 bros á fol. 164. en los años 1569. 1610. 1630. y 1631. de don-
 de resulta, que a mas del acto celebrado por el Cabildo, en for-
 ma Capítular se hã hecho los actos Parroquiales; a saber es, tres,
 dos, o vno en su caso, en la Capilla de S. Miguel, presidiendo el
 Vicario, y distribuyendo las Missas, y demás Sufragios pertene-
 cientes al encargo de Cura de dicha Parroquia de San Miguel de
 la Seo, y firmando las cuentas, como resulta al fol. 897. de los
 tres actos q̄ se hizieron por el Canonigo Don Diego Geronimo
 Sala año 1662. firmados por el Señor Frias, cuya verdad se
 comprueba al fol. 171. y 1352. con diversas partidas del Libro
 de gestis de la Cofadria de San Leonardo por los años 1588.
 1643. y 1658. y de los Cinco Libros de San Gil fol. 1358. A
 que se añade vn Decreto de firma de la Corte del Ilustrissimo
 Señor Justicia de Aragón, cõ merito de inmemorial, obtenido por
 la Cofadria de S. Leonardo, y por el Aprehendiente año 1686.
 Hallase á fol. 987.

19 Es comprehensiva la probanza hecha in d. *Proc. August.*
Berlot, ex dict. n. 14. donde se califica el drecho privativo, autori-
 zado tambien despues, respeto al regir la Cura, llevar la Capa,
 y officiar en los Entierros por si a solas, y mediante su Coadju-
 tor, quando lo ha querido tener, con dos Decretos de firma, la
 vna en virtud de costumbre inmemorial, obtenidas año 1634.
 y 1637. por el Doct. Antonio Pradas, Vicario de la Seo, y ex-
 hibidas á fol. 946. & fol. 952. y vltimamente con la Comission
 de Corte obtenida in *Processu Doct. Iosephi Della, super Appre-*
hensione, para presidir, y preceder en las Funerales, como Cabeza
 de la Parroquia, exceptado el caso de afsistir capitularmente di-

cho Cabildo, en cuyo Proceso alegaron todos los Colitigantes dos especies de actos de Entierro, vno en forma Capitular, y otro Parroquial de q̄ ganò dicha Comission de Corte el Doct. Della, aviendo alegado, que ninguna persona podia exercer acto alguno Parroquial, sin licencia del Vicario, y se probò tambien con hecho inmemorial *in d. Processu Mich. Aguilar* referido nu. 15.

20 En quanto al Drecho quinto, proprio del Vicario de la Seo, que respeta a repartir las Missas, es de suponer, que vnas vezes pueden encargarselas positiva, y determinadamente los Executores de los Testamentos, ù otras personas, para que las distribuya el Parrocho a su voluntad, y otras vezes pueden llegar à su mano, sin expresion tan individual, y en ambos casos tiene bien fundada su intencion el Aprehendiente, siendo el primero del todo conforme a drecho, pues a los Testadores en sus vltimas voluntades, y a los Executores, en quanto al cumplimiento de aquellas les compete respectivamente autoridad, y libre facultad, para encargar las Missas, y celebracion de aquellas a las personas que eligieren, segun copiosamente nota Carpio *de Execut. lib. 1. à cap. 1. ad 15. & post eum Mostaz. de causis pijs lib. 2. cap. 5. nu. 7.* porque vnos, y otros tienen accion de destinar la mano el puesto, y tiempo de los Sufragios, que se disponen por las Almas, sin que nadie pueda alterar su voluntad, de manera, que ni aun su Santidad acostumbra invertir, ni aun dispensar, quando ay capacidad de que a la letra se cumplan, y observen dichas vltimas voluntades, como abundantissimamente exorna, y comprueba el Doct. Suelves en sus *cons. decisiv. tom. 1. cons. 5. per totum*, que merece verse, y lo mismo comprueban muchas Sanciones Synodales de este Arzobispado antiguas, y recientes, baxo los *tit. de sepult. & celebrat. Missar.*

21 Esta facultad de los Testadores compete tambien a los Parrochos, (que es el segundo caso) quando llegan a su mano Missas, sin distincion de quando las Iglesias Parroquiales, si quiere Capillas donde se han de celebrar, se hallan situadas, ò consistentes dentro el ambito material de la Matriz, y Metropoli, ò

fuera de aquella, en sentir de la *Rotā apud Caballer. decis. 369.*

22 Funda tambien su intencion el Aprehendiente, en quanto a repartir a su arbitrio, y voluntad todas las Missas que llegan a su mano, para que se digan en dicho Santo Templo, con diversos documentos, y actos de Visitas en Sede plena, y en Sede vacante, y con las partidas del Libro de gestis de San Leonardo, que enuncian ab anno 1588. cobrava la quarta funeral Canonica cumulatìvè con los Cofadres de S. Leonardo, exhibidas a folio 1344. & 1352. a que se aumenta dicha Comision de Corte, ex n. 19 *prac.* y con grande numero de testigos de vista, mayores de toda excepcion, producidos en el presente Proceso, de lo qual se tratarà mas adelante en el tercer Punto.

PUNTO II.

23 **E**STE Punto se reduce al examen de los argumentos contrarios, y el primero opone, que el Aprehendiente no es Cura en propiedad de la Parroquia de la Seo, porque este encargo, y Oficio fue propio del Capellan Mayor, y despues del Muy Ilustre Cabildo, como subrogado en lugar de aquel, cuya Maxima pretende comprobarse con el supuesto de que desde el tiempo en que se instaurò la Santa Iglesia Metropolitana, solo el Capellan Mayor era Cura vniversal de toda la Ciudad, aunque despues por mayor conveniencia se dividieron, y formaron diversas Parroquias, exceptada la de San Bartholome, y despues de San Miguel de la Seo, la qual quedò dentro de la misma Iglesia vnida, y dependiente de la Dignidad de Capellan Mayor, y que suprimida, è incorporada el año de 1574. se refundiò todo el drecho de Patronado en el Muy Ilustre Cabildo, y la autoridad de dar la Colacion, en caso de provision de la dicha Vicaria, de manera, que el Vicario solo es vn nudo Ministro subordinado, y dependiente en sus tiempos de dicho Capellan Mayor, y despues de dicho Muy Ilustre Cabildo.

24 En prueba de estos supuestos se alegan diversas partidas del Cartuario, donde se funda la existencia de dicho Capellan

llan Mayor, y la primera es vn acto de Donación, Era 1160. cuya subscripcion dize alli: *Ex Canonicis Guillelmus Sacrista. Galindus Archidiaconus. Petrus Capiscolius. Ulmus Capellanus. Martinus senior. qui scripsit, & omnis Conventus, qui ipso die ibi erat, & Dominus Garcia Prior.* exhibidas à fol. 1414.

25 La segunda: Era 1176. que atesta *Guillelmus Capellanus.* La tercera: Era 1194. refiere *Ioannes Capellanus.* La quarta: Era 1209. enuncia *Sylvester Capellanus.* La quinta, y sexta: Era 1221. que resulta averse hecho en Jaca, dize: *Sylvester Capellanus;* y la septima: Era 1245. afirma *Sylvester Canonicus, & Capellanus Sancti Salvatoris, & Sebastianus Capellanus Domini Episcopi.*

26 Del contexto de estas enunciativas, no parece resulta preexistencia de la vnica Dignidad de Capellan Mayor, y mucho menos con la calidad de Cura de la Parroquia de la Seo. Lo primero, porque muchos años antes desde 1188. no solo est. va erecta la Vicaria de San Bartholome, y despues de San Miguel, sino que à esta misma de tiempo antiquissimo se hallava vnida la Vicaria de San Juan del Puente, como lo enuncia el cap. 40. del Ceremonial del Reyno, mencionado *sup. num. 4.* Luego alegandose la existencia del Capellan Mayor, Era 1160. que corresponde al año 1122. ex D. Didaco de Covarrub. *lib. 1. variar. cap. 12. nu. 3.* Valenz. Velazq. *conf. 33. nu. 88.* Carranz. *de part. cap. 12. à nu. 22.* Lara *in Compend. vitæ hominis, cap. 10. nu. 43.* se conuence la anterioridad, y preexistencia de ambas Vicarias de San Bartholome, y de San Juan, por la antiguedad anterior al referido año 1188. y que tuvieron estas su primero ser, y consequentemente la independenciam in origine de la Dignidad de Capellan Mayor.

27 Y se confirma lo primero con la Vendicion de las dos Tiendas en la Parroquia de S. Juan, Era 1200. y año 1162. a favor del Canonigo Don Garcia de Luna, copiada del Cartuario antiquissimo, à fol. 1389. & ex his quæ congesit el D. D. Juan de Aguas, Canonigo de la Iglesia del Salvador, hablando de San Juan del Puete, en su *Historia del origen, y sucesos de los Templo*

plos, y Sedes Catedrales à fol. 132. nu. 285. y fol. 291. nu. 581. y el Señor Don Miguel Antonio Francès de vnica Cathed. Castæ. pag. 142. cap. 4. nu. 7. que dizen, que la Iglesia de S. Juan la fundò el Emperador Constantino, y que la conservaron los Sarracenos, por la devocion a San Juan Bautista, y lo indica el Labaro, insignia de las Iglesias q̄ fundò dicho S. Emperador, y el segundo infiere, que era Iglesia Parroquial, y se deduce de los doze testigos y documentos. *Aug. Berd.* por su parte, *ex dict. n. 8.* de que se manifiesta la preexistencia de las dos Iglesias de San Bartholome, y de San Juan del Puente.

28 Confirmase lo segundo, porque en el tiempo de la Inftauracion, que fue por los años 1118. no solo se ha de suponer existente la Vicaria de San Bartholome, sino tambien la de San Juan separada, y distinta, pues de otra suerte no se verificaria la verdad de la vnion, que pro priori denota diversidad, y distincion entre el extremo vnido, y el extremo a quien se vne, y por lo mismo se infiere, que la formation de Parroquias no fue posterior a la creacion, y existencia de la Dignidad de Capellan Mayor, y por consiguiente, que este no fue Cura vniversal, ni que en el tuvieron principio, ni se derivaron de aquel dichas Parroquias.

29 Y aun quando se permitiessè, que dichas enunciativas fueffen iguales en tiempo, con la ereccion de dichas Vicarias de San Bartholome, y de S. Juan, no prueban la existencia de Dignidad de Capellan Mayor, pues solo dizen: *Ulmus Capellanus, Guillelmus Capellanus, Ioannes Capellanus, Sylvester Capellanus.* Ni la caliddad de Cura vniversal, assi porque el nombre *Capellanus* es generico, y aun en su modo inferior al concreto: *Capellanus Maior*, como porque el Oficio de Cura es de especial nota en el drecho, que no se supone, si no se expresa.

30 Esta pluralidad de Capellanes se comprueba, no solo con la division de la Prepositura de la Iglesia Metropolitana, año 1160. en la qual se reconocen diversos encargos; y entre otros, el de sustentar à los Canonigos, Capellanes, Sirvientes, y Ministros,

fino tambien con otras Fundaciones de Capellanias, afsi por el Señor Rey Don Alonso año 1187. quando hizo Donacion de la Villa de Mareca à la Santa Iglesia del Salvador, con la obligacion de que vn Capellã celebrasse todos los dias Missa en el Altar del Salvador, exhibida en el presente Proceffo à fol. 1389. como por el Señor Don Pedro Librana, primer Obispo de Zaragoza despues de su restauracion, como todo lo advierte el Maestro Espès en su Historia de la Santa Iglesia del Salvador, à quien como Historiador, se deve dàr entera fee, y credito, latè Menoch. *conf.* 1. *nu.* 274. Valenz. *conf.* 33. *nu.* 84. Pheb. *decis.* Lusit. 85. *nu.* 5. Camil. Borrel. *in sum. decis. part. 2. tit. 22.* Ludov. Bello *conf.* 1. *n.* 47. Hieronym. Grat. *conf.* 9. *n.* 6. y 7. Felino *in cap. 1. de rescript.* 31

Luego pretendiendo dicho Cabildo traer su drecho como subrrogado en lugar del Capellan Mayor, no resultando de dichas enunciativas la mayor antiguedad de esta Dignidad, ni aun su existencia individual, pues en ninguna de dichas partidas se dize *Capellanes Mayores*, antes bien son muchos los nombrados con el titulo solo de Capellanes, y estos aumentados con las nuevas fundaciones de dicho Señor Rey Don Alonso, y Señor Obispo Don Pedro Librana, y otras enunciadas en la division de la prepositura, ni puede inferirse que por dichos años 1122. que corresponden à la Era 1160. avia Capellan Mayor, ni que este era Cura vniversal, ni que despues tuvieron principio las Parroquias de la presente Ciudad, pues como và dicho, se hallavan yà muchos tiempos antes erectas dichas Vicarias de San Bartholome, y San Juan de el Puente, extinta mediante la vnion hecha a dicha Vicaria de San Bartholome, en quien se conserva el Patronado, no obstante que dicho Cabildo lo aya pretendido, *ex dictis suprà n. 11.* Ultra de que dichas partidas no enuncian de que Templo eran Capellanes, ni en que puesto, lugar, Ciudad, ò Reyno se testificaron dichas Escrituras, menos la sexta, que se hizo en Jaca.

32 Oponese por segunda razon de dudar el Testamento del Señor Don Lope de Luna, en que haziendo memoria de
del

aver fundado la Capilla de San Miguel, que es la Parroquia, antes llamada de San Bartholome, instituye diez Raciones, con la obligacion entre otras de cantar vn Responso sobre su tumulo, en compania del Vicario, à quien adjudicò vna de dichas diez Raciones, cometiendo al Capellan Mayor el cuidado de que los Racioneros de aquellas cumplan con sus encargos, dandole asimismo autoridad de multarlos, y corregirlos, en caso de faltar, ò ser negligentes.

33 Separando lo cierto de lo incierto, convenimos lo primero, en que el Señor Arzobispo fundò dicha Capilla, mas no la Parroquia antes de San Bartholome. Lo segundo: en que instituyò dichas Raciones, pero fuerõ 11. y no 10. consta à fol. 1392. Lo tercero, diò al Vicario de la Seo vna dellas, y otra Racion juntamente el Patronado de dicha Vicaria, Solchantria, y Escolancias al Capellan Mayor; mas no instituyò, ni fundò la Vicaria, claramente lo manifiesta la Clausula 8. de dicho Testamento, alli: *Qui Vicarius ultra Portionem per nos, & dictum Capitulum sibi assignatū percipiat liberè Portionem, & iura qua Vicarij dictæ Capellæ hactenus consueverunt percipere, & habere, vt idoneus sit, & melius statum suum, supportare valeat.*

34 Lo quarto, convenimos en que designò las obligaciones de cada Racionero, y de los Escolares; pero no tocò alguna de Cura à el Vicario, al qual, como Racionero, y por la calidad de tal, le impuso la obligacion de cantar la Missa, y Responso, que por sus Difuntos fundò; y si dicha disposicion testamentaria fuessè ereccion de la Vicaria, parece era indispensable enunciarle sus obligaciones de Vicario, adstringiendole à ellas; y si fuera vnida, le mandara estàr subordinado à su proprio Rector, y à su correccion, en quanto al Oficio de Cura, antes bien parece persuade lo cõtrario la limitada facultad de la Clausula 7. *dei panire in redditibus* al Vicario, Racioneros, Sorchantre, y Escolares, si faltaren à las obligaciones que dexa referidas de Maytines, Laudes, y Cõpletas entre año, y Missa cantada quotidiana, y Missa rezada los demàs Racioneros, alli: *Quod si nõ adimpleverint*

omnia

*omnia, & singula supradicta, ad quæ tenentur, prout superius expressan-
tur, puniantur in eorum redditibus per Capellanum Maiorem: y esta
facultad no despotica, ni absoluta, sino prudencial, alli: Iuxta illius
bonã conscientia ad hoc vt Cultus Divinus in dicta Capella ad Dei,
& Beati Michaelis honorem melius fiat, à la manera, q̄ el Prior,
ò su Lugarteniente entonces, y dicho Cabildo de presente lo ha-
haze, mediante su Custos Chori, con sus Capitulares, Racio-
neros, y Beneficiados, en las faltas à los Divinos Oficios del Co-
ro principal, y por esso vsa al encomendar este cargo à dicho
Prior de semejantes voces, ibi Volumus quod dictis nostris Portio-
narijs completis predictis quæ tenentur intra nostram dictam Ca-
pellam adimplere, si in celebratione Missarum, & in alijs Officijs, in
quibus in dicta Ecclesia, & eius Choro interesse tenentur, defecerint,
possint, & debeant liberè puniri per Priorem dictæ Ecclesie, vel
eius Locumtenentem, prout de alijs Portionarijs antiquijs est hac-
tenus fieri consuetum.*

35 Lo quinto convenimos en que atribuyò à dicho Capel-
lan Mayor el cuidado de que cada vno cumpliesse con los en-
cargos correspondientes à su Raciõ, y destos antecedentes, en quã-
to al Vicario solo puede inferirse, que como Racionero, y respeto
à lo que como tal deve cumplir, està dependiente de la multa, y
correccion referida por mano del Capellan Mayor para ella des-
tinado, mas no se infiere sea este Cura vniversal, ni que à su Dig-
nidad se huviesse vnido la Vicaria de la Seo, antes bien lo cõ ra-
rio se colige de la Clausula 9. en que dispone, que en lo tocante
à Cura de Almas, està sugeto al Señor Arzobispo; y es de ad-
vertir, que en 16. Clausulas, que nombra al Capellan Mayor en
ninguna le enuncia Cura, y quando habla de los empleos de
Cura, no haze mencion de dicho Capellan Mayor: impone à los
Escolares la obligacion de assistir al Vicario, quando dà el Via-
tico, y Bautismo, y dispone, que el Vicario a mas de la Racion,
y los drechos de Cura que tenian sus antecessores, tenga vna
de las Raciones, que nuevamente funda, y en puntos tan sub-
stanciales no nombra al Capellan Mayor, con que parece claro no

tuvo à este por Curá, ni le pertenecian dichos derechos ; ni la Racion que tenia el Vicario de antes ; ni quiso la Vicaria vnida à dicha Dignidad , sino à lo sumo la concession del Patronado à dicho Capellan Mayor, y la facultad de conferirla al dicho Cabildo, como de Patronado Eclesiastico, y de inferior colador

36 Por tercera instancia se opondrá vn Decreto de manutencion exhibido à fol. 1403. pronunciado año 1414. en la Curia Eclesiastica en Sede vacante , en favor de Don Benito Saliellas Capellan Mayor, de donde resulta, que esta Capellania era vna de las Dignidades, y Oficios propios de la Iglesia de la Seo, la qual se acostumbra à conferir à vn Canonigo, à quien por Ordinaciones, y Concessiones de los Señores Arzobispos, Canonigos, y Cabildo le competia la Cura de Almas, y la administracion de los Santos Sacramentos, asì à los Canonigos, y Clerigos , como à todos los Parroquianos de dicha Parroquia passageros, estrangeros, y Peregrinos, y que por esso se llamava Capellan Mayor, y tenia el cuidado de dicha Parroquia, poniendo Capellanes, ò vn Vicario temporal nutual, y amovible, para que en su nombre rigiese dicha Cura de Almas , à que en alguna manera asintió el Lic. Ferdinando Martin de Salamanca, Vicario de dicha Parroquia de la Seo, confessando en su Libelo: *Que la Vicaria de la Seo antes del Testamento del Señor Don Lope de Luna, era temporal, pero cõ derecho proprio, à media Racion, que percibia de la Preposuura, y à todos los vitales y provectos de la Vicaria, como son ofertas de cera , y dineros de los Bautismos , Comuniones por devocion, y por Viatico, Extrema Uncion, y sepultura de qualquiera difunto, Bendiciones Nupciales, Resposos, absolucion de Cementerio , Aniversarios de la Compañia de Retores , y Vicarios, Capa , y todos los demás derechos pertenecientes à dicha Vicaria, dentro, y fuera de la Iglesia, y esto de tiempos antiquissimos, y antes que dicho Señor Arzobispo Don Lope de Luna la hiziese de temporal perpetua , exhibido à fol. 1403. De donde infiere dicho Cabildo poder cada vna de las Dignidades , y Canonigos que le componen, exercer los actos Parroquiales tocantes no so-*

lo à la Cura de Almas de la Parroquia de la Seo, sino tambien de las demàs Parroquias de la presente Ciudad.

37 Con muchas, y eficacissimas consideraciones se satisface à este argumento. La primera, por aver pronunciado la Causa vn Canonigo interessado en su modo, pues dicho Don Benito Saliellas en su proposicion de firma, supone, que dicha Dignidad se dava à Canonigos, cuya circunstancia haze sospechosa la persona, aunque no tenga actual interesse, pues basta el serlo de la Comunidad, de quien es parte, *cap. postremo, & cap. insinuante de offic. deleg. vbi Ioannes Andræas Anchar. Zavar. & ibidem DD.*

38 La segunda, porque aviendose introducido la causa coram Ordinario, este era quien devia pronunciar, mas no el Canonigo Mosqueruela, porque ni la continencia de la causa lo permite, ni el Drecho concede autoridad al delegado para subdelegar, y mucho menos en Sede vacante, en q̄ se podian herir los derechos de la Mitra, respeto à la provision de la Vicaria.

39 La tercera, porque no defendiò la Causa, como era razon, dicho Lic. Ferdinando Martin de Salamanca, pues reconociendo ser dicha Sentencia injusta, y aviendo interpuesto apelacion de aquella, segun parece por la diligencia que hizo su Procurador, no se halla prosiguiessè dicha apelacion, cuya omision, y negligencia, no puede perjudicar à los Successores, ni producir contra estos, efectos de cosa juzgada, *leg. si servus plurium, S. Si quis ante vers. vel minus plenè defendit, ff. de leg. 1. leg. ex contractu ff. de re iudic. leg. si per lusorio, leg. à sententia, ff. de appell. benè Thusc. tom. 7. lit. S. conclus. 174. nu. 46. Abbas in cap. quamvis de Sent. & re iudic. num. 19. ex alijs Merlin. controuv. cap. 62. num. 11.*

40 La quarta, porque si se consideran sus circunstancias, se hallarà que dicho Salamanca no posseyò pacificamente dicha Vicaria, porque poco antes se reconoce dicho Benedicto Salillas, Vicario perpetuo de San Miguel de la Seo, segun resulta de vn Apoca, que con dicha calidad otorgò, y se ha exhibido à fol.

642. y tambien consta, que al mismo tiempo era Martin Ferrer, Capellan Mayor, y parece del Poder que otorgò año 1412. à fol. 635. y aviendo passado dicho Saliellas à Capellan Mayor, presentò en Vicario de S. Miguel el mismo año 1414. à dicho Ferdinando Martin de Salamanca, en Sede vacante, como se probò *in d. Processu Present. Michaelis Aguilar*, y en el año 1415. vino provisto de Roma en forma graciosa Raymundo la Veyla, y consta que tomò possession à fol. 646. y dicho Salamanca se halla tan solamente Beneficiado de S. Miguel, año 1424. à fol. 653. y aunque dicho Saliellas protestò la possession Capitular, que tomò de la Vicaria dicho la Veyla, pero fue repelido por todo el Cabildo, alli: *Et dicti Domini Prior Capitulum in dicta sua protestatione non consenserunt, imò penitus contradixerunt negando expresse ad Dominum Capellanum dictam presentationem pertinere.*

41 La quinta, porque dicha Sentencia no es autentica, sino tan solamente vna Copia sacada sin autoridad, ni licencia de Juez, ni por Regente de la Escrivania, sino por vn Escriuiente de ella, còtra el estilo anterior, y posterior, como resulta de los actos exhibidos fol. 612. 691. & 1004. y se reescriuiò contra ella *in d. Proc. Mich. Aguilar* desde el art. 14. hasta el 30. *ex dictis n. 11.* De donde se manifiesta: Que dicho Salamanca no possedyò pacificamente dicha Vicaria: Que dicha Sentencia no tuvo efecto: Y que dicho Cabildo còtradixo, y protestò la vniõ que se enuncia en dicha Proposicion de *Jurisfirma.*

42 La sexta, porque fuera de aver sido el referido Decreto en juicio possessorio, y de manutencion, son muchos los juzgados posteriores, en virtud de los quales se declarò la libertad, y la total independenciam del Vicario de S. Miguel de la Seo, olim de San Bartholome en todos tiempos, y siglos, en quanto al Capellan Mayor; y dicho Cabildo subrogado, *ex dictis num. 6. & sequent.* y principalmente *in d. Processu Presentationis Michaelis Aguilar. ex nu. 11.*

43 La septima, porque antes, ni despues de dicho Decreto de
ma-

manutencion, no se ha visto documento, que à dicho Capellán Mayor, ni a su Dignidad se le diesse el titulo de Cura de Almas de la Parroquia (que regularmète se expressava en aquellos tiempos, quando se davan las Prebendas que la tenian) ni se hallarà, que el Capellan Mayor en sus tiempos, ni dicho Cabildo en los suyos, despues de la supresion de aquella Dignidad, ayan tomado possession de la Iglesia de la Parroquia, respeto à la administracion de los Santos Sacramentos; y cura de Almas, como se prueba con los actos siguientes.

44 El primero es año 1420. en el qual consta, que Don Pedro Navarro, Capellan Mayor, tomò possession, à saber es, del Coro, de la Prepositura, frutos de dicha Capellania, y de la custodia de lo que estava à su cargo, sin expressar la calidad de Cura animarum, y sin aver tomado possession de la Parroquia de San Miguel, consta por el acto exhibido à fol. 651. El segundo son las Bulas de Pedro Dascarañ, Capellan Mayor, año 1520. que ni contienen la clausula cum Cura animarum, y enunciando el mandato de accipienda possessione de el Coro, Prepositura, Procepciones, Casas de dicha Capellania, no se declara cosa alguna en quanto à la Parroquia de San Miguel, como se prueba al fol. 1366. El tercero es de Juan Garcia, Capellan Mayor, año 1528. sus Bulas, y possession à fol. 1368. en que se expressa, que no tenia la Cura de Almas, alli: *Capellaniam predictam, que sine cura est, &c.* Y la possession Capitul lar la tomò de Coro, Prepositura, Casas, pero no de la Cura de Almas, ni de la Capilla de San Miguel.

45 La quarta es de Don Agustin Perez, Canonigo, y Capellan Mayor, por muerte de D. Geronimo Aniñon año 1573. y es de la misma especie, y aun mas exclusiva de la Cura de Almas, por ser Colacion de dicha Capellania Mayor, que diò el Señor Arzobispo Don Fernando, como de Beneficio simple, exhibida esta à fol. 889. y su possession, que la diò pacificamente dicho Cabildo, se halla al fol. 1382. y aunque la tomò de la Capilla de San Miguel, por la razon de la Racion de Mensa, que le

le anexò el Señor Don Lope de Luna de las onze, que en ella fundò, pero no enuncia la Cura de Almas, ibi: *Ubi Missas, & alia Divina Officia celebret, & dicat,* y la misma clausula por la misma razon contiene la possession, que tomò dicho Cabildo de la supresion de la Capellania Mayor, exhibida por aquel à fol. 378. pero sin expresion alguna, en quanto à la Cura, y administracion de Sacramentos. Quando es cierto que en las Colaciones, Bulas, y possessiones que se davan à los Vicarios de la Seo, claramente se expressava la administracion de Sacramentos, como resulta de las possessiones Capitulares, con inclusion de la Colacion del año 1552. exhibida à fol. 661. ibi: *Ve Missas celebret, & Sacramenta administret,* y asimismo en el año 1555. con la misma clausula en la possession, como resulta à fol. 669. Y tambien resulta de las Colaciones, y Bulas à los folios 1380. & 1387. y es conforme à la Visita del Señor Don Fernando de Aragon, *ex dict. nu. 14.*

46 La septima, porque siendo el Oficio de Parrocho, Beneficio propio de Eclesiasticos Seculares, tiene mayor repugnancia en drecho que este encargo perteneciese in radice à Eclesiastico Regular, qual en todos tiempos lo fue el Capellan Mayor, segun lo reconoce dicho Cabildo; Y tambien que à vn mismo tiempo pudiesse ser, y gozar los gajes, rentas, y frutos de Cura, de Capellan Mayor, y de Canonigo, como en dicha Escritura se contiene. La octava, porque el vltimo estado coadiubado con muchos documentos, y testigos, como adelante se dirà, lo tiene el Aprehendiente, y con èl la reintegracion en su primitivo ser, caso negado que lo contrario se huviesse practicado en tiempos passados, *ex vulgari regula, quia res de facili in suam pristinam revertitur naturam, l. g. si vnus, s. quod in specie, ff. de pact. Cod. ab exordio 35. dist. Valenz. cons. 94. à nu.*

47 La quarta objecion respeta à otra Sentencia del Carduario 3 fol. 455. y dize fue pronunciada por el Señor Arzobispo D. Francisco Clemente, de Còsilio, & consensu Capituli, & in Capitulo, año 1418. entre partes Don Garcia de Yxar, Canonigo,

y Capellan Mayor, y dicho Licenciado Raymundo la Veyla, por aver dexado *verbo* ambos en su mano las diferencias que tenían sobre las oblaciones, y emolumentos de la Capilla de San Bartholome, ibi *De consilio, & consensu Capituli nostrae Sedis Caesaraugustae ad definiendam, & colendam questionem quae de praesenti vertitur inter Garciam de Txar, Capellanum Maiorem, & Raymundum de la Veyla, Vicarium Capellae Parochialis Sancti Michaelis fundatae in eadem Ecclesia, per bona memoriae Don Lupum, Praedecessorem nostrum super obventionibus Capellae, in qua Cura regitur animarum, & ad praeccludendam viam cuicumque questionis, &c. definimus, decernimus, & ordinamus, quod de caetero Vicarius dictae Capellae habeat integrè, & percipiat nomine suo omnes obventiones, omniaque emolumenta, & anniversaria quaecumque, & qualiacumque sive ratione dictae Capellae, & ipsius cure animarum, sive administrationis, Sacramentorum, & Sacramentalium actuum, tam intra Ecclesiam, quam extra obvenire consueverunt, & obvenient pertinentes, & pertinentia, tam ipsi Capellano Maiori, quam etiam Vicario praefatae Capellae, ita quod de praedictis nihil Capellanus Maior percipiat, imponiendo ahsi mismo dicho a Vicario la obligacion de dar al Capellan Mayor 250. sueldos en dos terminos a S. Juan, y Navidad.*

48 Por la visura que se hizo de dicho Cartuario 3. fol. 50. se manifestó ser copia privada en re. muchas que se hallan originalmente signadas por Notarios publicos de Zaragoza en dicho Cartuario. Y de el contexto de esta Sentencia tampoco se infiere, que el Capellan Mayor fuesse Cura de la Parroquia de la Seo, pues las diferencias, aunque eran sobre intereses, no se dize el titulo de su pertinencia, siendo cierto que podia tener alguna porcion, como la tienen los Ministros, y sirvientes (y en otra parte los Lumineros, y Mayordomos de las Parroquias) sin que les toque la cura de Almas, y enunciandose el Estatuto inserto en las sentencias Rotaes, *ex dicend. infra nu. 52.* que al Capellan Mayor tocava officiar en las Difusiones, y Processiones, que Capitularmente exercia dicho Cabildo,

do, se sigue, que las ofertās, y emolumentos de estos Ministerios, serian de dicho Capellan Mayor, à la manera que despues los Estatutos que exhibe dicho Cabildo, mandā repartir dichos vriles entre los reve stidos, y otros Porcionistas. Vltra de que *in dicto Processu Michaelis Aguilar, ex ex supradict. nu. 11.* se pidieron las capetas de los Bautizos, como drecho que pertenecia al Capellā Mayor, que era el que proveia de vasos, capetas, y Jocalias (como en otras Parroquias los Lumineros) para los Bautizos.

49 Ni puede replicarse con el Apoca otorgada por Sācho Dascara año 1449. exhibida fol. 439. donde como Procurador de su hijo Sācho Dascara, Capellan Mayor, otorgò aver recibido de dicho Licenciado Raymundo la Veyla la cantidad de 50. sueldos por la mitad de los emolumentos de la Capilla, y administracion de Sacramentos, y Sacramentales; Lo primero, por lo que queda dicho *ex nu. preced.* Y se aumenta, q̄ aun en dichos emolumentos, reconocen las Constituciones Synodales, diferentes Porcionistas, sin ser Curas. Lo segundo, porque ni de esta, ni de la antecedente Escritura se puede deducir para el Capellan Mayor, ni para dicho Cabildo la cura de almas actual, ni habitual, porque quando el Vicario paga alguna porciõ à alguna Dignidad, toda la Cura actual, y habitual queda en aquel refundida, *ex decissionibus Rota, que congregavit Romag. Syrod Gerund. lib. 3. tit. 11. cap. 18. nu. 7. & Pirr. Corr. prax. Benef. lib. 3. cap. 9. nu. 47.*

50 Lo tercero, porque el Aprehendiente tiene probado, que jamàs en tiempo alguno han pagado los Vicarios, al Capellan Mayor, quando le avia, ni a dicho Cabildo subrrogado, ni estos les han pedido cargo alguno por razon de la Cura de Almas, y para esto se ha exhibido la Visita del Señor D. Fernando, *ex dictis nu. 14.* donde visitando la Capilla de S. Miguel, dize: *El Capellan Mayor, y el Vicario tienen sendas Raciones de las 11 que fundó el Señor D. Lope; de presente tiene la Capellania Mayor Mossen Pedro Sanz de Villaverde, residente en la Corte Romana, y tiene la dicha Capellania Mayor vnas Casas en la Parroquia de la Seo. &c. y los trechos siguientes. Transcrivelos, y entre ellos dize: Paga el Vicario de San Felipe de responcion en cada vn año al Capellan*

llan Mayor 130. sueldos, sin hallarse cargo, porcion, ni treudo alguno, que pague, ni deva pagar dicho Vicario de la Seo, y de este, dize, tiene Racion, y media; enuncia las obligaciones de los 11. Racioneros, y las del Vicario, y mas adelante en la Visita del Coro, dize, alli: *Otro si, hallò en dicho Coro del Prior, q̄ tiene su Silla, y asiento el Capellan Mayor, el qual es Oficio Claustral, que de presente la tiene Mosse Pedro Sanz de Villaverde, residente en la Corte Romana, y que recibe en la Preposicura de dicha Iglesia una Racion de pan, vino, dobles, y ayunos, como vno de los Racioneros de dicha Iglesia, y vestuario, como arriba està dicho en la visita de la Capilla de San Miguel, y que tiene obligacion de hazer su Semana de celebracion de Misas en el Altar Mayor de dicha Iglesia por rueda, como vno de los Canonigos, y que tiene los treudos designados en la Visita de la Capilla de S. Miguel, exhibido todo a fol. 657. y de su contenido se manifiesta, que la Cura de Almas solo estava en el Vicario, y que este no pagava cargo alguno al Capellan Mayor, para cuyo fin se han compulsado los caxebros de dicha Capellania Mayor, y despues de diferentes Sentencias pronunciadas por la presente Audiencia, no ha podido conseguir se trajessen.*

§ 1 Lo quarto, porque caso negado, que el Capellan Mayor huviesse tenido la cura actual, seria con la calidad de Regular, y esto tan solamente respeto a los Señores Dignidades, y Canonigos en el Estado de la Regularidad, mas no à lo general de la administracion de los Sacramentos por razon de la Parroquialidad, que respeta à los Seculares, y en que tiene drecho propio el Aprehendiente, como Parrocho de ellos, lo qual persuade mas la corta cantidad de dichos 50. sueldos, y lo comprueba el Estatuto, *de quo infra nu. 55.* Ultimamente de los 15. juzgados *ex d. num. 6. & seq.* de este Informe, *Et xignantex ex d. n. 11. in Processu Presentationis Michaelis Aguilar,* resulta la omnimoda independencia, libertad, y perpetuidad de dicha Vicaria de la Seo en todos tiempos.

§ 2 Oponese por quinto argumento una copia de sentencias Rotaes

Rotales, signada por Notario Real, exhibida a fol. 432. sobre varios pleytos, y diferencias entre el Capellan Mayor, y dicho Cabildo, a cuyo favor se declarò, que aquel no tenia distribuciones, ni porcion Canonical, ni voz en Capitulo, pero que podia por sí administrar su Capellania Mayor, sin ser Canonigo, y exercer los actos comprehendidos en el estatuto, en el qual se lee: *Que fuesse Cura, y Vicario de la Ciudad, y Arzobispado, y pudiesse administrar los Santos Sacramentos sin licencia alguna.*

Estas sentencias Rotales tampoco parece pueden obstar, ni contradizir la total independencia, y exercicio propio, y peculiar del Aprehendiente en la administracion de los Sacramentos, y demás derechos aprehensos. Lo primero, porque el assunto de dichas decisiones, folamente fue respeto a las reciprocas pretensiones entre el Capellan mayor, y el muy Ilustre Cabildo, que se enuncian en su contenido, y resulta de las requestas, y respuestas entre dichos puestos, exhibidas al fol. 1379. y no podia ser el assunto la Cura de Almas, que solo pretende agora como subrogado en lugar de Capellan mayor, sino tan folamente sobre la comprehension del estatuto en quanto gravava, y favorecia en su caso a dichos Ilustre Cabildo, y Capellan Mayor: *Quia res omnis restringitur ad suam causam;* y cabe muy bien, que un mismo derecho pueda considerarse baxo diversos respetos; pero siempre dentro de los terminos de su primitivo ser, *leg. cum quibusdam ff. de usucap. l. ergo 30. §. i. ff. de acquir. rer. dom. l. cum filio 11. ff. de leg. 1.* y assi con las Sentencias Rotales, que declararon los derechos de cada vna de las Partes, podrá entre ellas arguirse, y embarazar que la vna no se mezclasse en lo tocate a la otra, mas no inferir decision sobre la qualidad de Cura de Almas, que no pretendiò el Cabildo, ni fue el assunto de dicha disputa, y mucho menos en perjuizio del Vicario, no citado, ni litigante, *leg. nam ita Divus ff. de leg. adopt. de vnoquoque ff. de re iudic. l. g. vlt. ff. de iudic. leg. sicut, §. idem ff. de accusat. cap. sicut, cap. penult. de re iudic. cap. dilectus de fid. instrum. fuisse. Tiraq. tract. res inter alios acta in princ. à nu. 2.*

54 Lo segundo, porque no tienen mas virtud dichas Sentencias Rotaes, que la propria del Estatuto, no deducido entonces en Juizio para otro fin, que la de su observancia, comprehensiva solamente de los Estatuentes, y como estos fueron los Señores Dignidades, y Canonigos para con ellos, podia aver juzgado, yà por ser hecho proprio, y yà porque vnos, ni otros no contradixeron su comprehension, ni se disputò aquella antes bien la aprobaron dicho Cabildo, y Capellan Mayor.

55 Lo tercero: porque la Jurisfirma, siquiere manutencion del año 1414. *de qua ex dict. nu. 36.* es opuesta à dicho Estatuto, pues aquella limita la facultad de administrar Sacramentos à Canonigos, Clerigos, Parroquianos, estrangeros, y Peregrinos en dicha Iglesia, y Capilla de San Miguel; y esto por concession y Comission de los Señores Arzobispos, y Cabildo, y el referido Estatuto, siendo posterior, la estiende à ser Cura Universal de toda la Diocesi.

56 Lo quarto: porque son tres las clausulas de dicho Estatuto, en que se funda dicho Cabildo. La primera, que el Capellan Mayor sea Vicario vniversal, ibi: *Quod sit Vicarius totius Civitatis, & Diocesis,* sin necessitar de licencia alguna para administrar los Sacramentos. La segunda: *Quod teneatur administrare Sacramenta Canonice Clausuralibus.* La tercera: *Quod debeat per se ipsum regere, & gubernare in omnibus, & per omnia Capellani Sancti Michaelis.* De todas estas clausulas se probò en este Informe no aver estado en vso, præcipuè *ex num. 44. & sequentibus.* La primera es contra todo drecho, porque para que vna Dignidad, ò Canonigo, tenga la Cura vniversal, se necessita entre otras muchas condiciones, que todas las Vicarias de la Diocesi sean nutuales, y amovibles, y q̄ las rijan conducidos. La otra es, que se ayan erigido todas las Parroquias con esta reserva, y facultad, y que de ella conste; y ninguna de dichas condiciones se hallan verificadas en el Capellan Mayor.

57 La segunda, adstringe à dicha Dignidad à administrar los Sacramentos à los Claustrales, dexando al Vicario con sola

la obligacion quoad Sæcularès. Y si dicho Estatuto huviera estado en observancia, huviera dicho Cabildo, en fuerza de la Bula de supresion, substituido alguna Persona regular con esta incumbencia, alomenos para todo el tiempo de la regularidad, y es cierto, q̄ para sanos, y enfermos, y en tantos contagios, antes, que y despues de la regularidad han sucedido en Zaragoza, no ha avido otro Cura, que el Vicario, para que les administrasse los Sacramentos, y Extrema-Unció a dichos Regulares, y despues Capitulares Seculares, exceptado el acto honorifico, y Catedralicio de dar en forma Capitular al Señor Arzobispo, y a dichos Capitulares el Viatico, y no en otro caso, *ex d. nu. 14. & seqq.*

58 La clausula tercera, consta, no comprehende las obligaciones del Vicario, lo vno de la que inmediatamente se sigue, allí: *Item quod debeat corrigere Vicariũ Succentorẽ, & duos Scholares Capella S. Michaelis, si defecerint in celebratione Missarum, & in alijs, ad quæ tenentur, iuxta intentionem D. Lupi Archiepiscopi,* y feria superflua dicha repeticion, si aquella comprehendiese las obligaciones del Vicario, antes bien esta, como posterior, reconoce, que el *in omnibus, & per omnia* no cõprehen-
 da la administracion de Sacramentos, ni lo formal de la Parroquia, sino lo material de la Capilla. Lo otro, porque lo manifiesta la repulsa que hizo el Cabildo de la protestacion del Capellan Mayor año 1415. *ex dictis n. 40.* diciendo, no le pertenecia la presentacion de dicha Vicaria. Y aun mas eficazmente lo persuaden las Bulas, y Colaciones de dicha Vicaria de la Seo, obtenidas antes, y despues, y en el mismo tiempo, en que se formò dicho Estatuto, sin dependencia, ni intervenciõ de Capellan Mayor, ni dicho Cabildo hasta el año 1580. especialmente las que diò libres el Señor Arzobispo D. Fernando en los años 1552. 1555. y 1573. y las posesiones pacificas, que sin reserva alguna diò dicho Cabildo a los así provistos. *ex dictis n. 9.* Y lo confirma la partida del Libro de gestis de la Cofadria de S. Leonardo año 1594. exhibida al fol. 1353. (enunciativa a q̄ no concurrió el Vicario, por no aver sido de dicho gremio hasta la cõcordia

cordia del año 1577. exhibida in d. Proc. Doct. Iosephi Della, ex dict. n. 10.) en donde se halla advertido, allí: Porque jamás el Capellan Mayor tuvo jurisdicción, ni pretension con el Vicario en materia de los actos Parroquiales, y solo tenia dominio en que la Misa Parroquial, y Oficios que dexó el Señor D. Lope de Luna, se dixessen à su tiempo.

59 Además, que yendo dicho Estatuto unido, dependiente, y ceñido à lo dispuesto en el testamento del Señor Arzobispo Don Lope, deve de èl mismo mutuarle la inteligencia que forçosaméte ha de cōtraerse al Vicario, no como tal, sino como Racionero, y qualquier sugesion deve entenderse en quanto à los encargos de Racionero, que nada tienen de calidad de Cura, pues dicha Racion es de la misma especie que las otras diez, y se aplica la regla conocida, *quem non honoro, nec gravare possum.*

60 Lo quinto, porque en quanto dicho estatuto impone al Capellan Mayor la administracion de los Sacramentos sin licencia alguna, y en qualquiere Parroquia que sucediere enfermar estos, deve entenderse respecto a los Regulares, que como arriba se dixo, puede caver muy bien, que a estos les administrasse los Sacramentos otro de su mismo Gremio, y procede el argumento à contrario sensu, de no tener mezcla alguna en la administracion de los Sacramentos a los Seculares, porque esta conforme a los Sagrados Canones, y Concilio Tridentino, incumbe propria, peculiar, y privativamente al Parrocho, *ex dict. supr. à nu. 14.*

61 Lo sexto, y comprobante, porque de la narrativa de la Bula de supresion resulta, que el Capellan Mayor no podia exercer acto alguno sin ser Canonigo, *ibi. Nee propterea Ecclesia prefata ob defectum illius Capellaniae Maioris nuncupata in divinis aliquod pateretur detrimentum ex eo, quod Capellanus huiusmodi ab immemoriabili tempore citra, & secundum statuta dictae Ecclesiae, nisi ipsius Ecclesiae Canonicus erat Capellaniam ipsam nullatenus administrare, minusque onera sibi, ratione dictae Capellaniae incumbentia exercere potest, sed tenetur ponere unum ex eisdem Eccle-*

sic Canonicis qui pro eo administrat, & faciat omnia illa que dictus Capellanus in Ecclesia predicta facere tenetur.

62 Luego porque todo su encargo, y exercicio de Capellan Mayor, y autoridad de administrar Sacramentos, en la suposicion que la tuviera, devia entenderse para con los Regulares, quando los avia, sin dispendio del districtu, y Feligresia, que propriamente es, y alcanza ad Sæculares.

63 Lo septimo, porque de la misma Bula consta, que D. Geronimo Aniñon tenia entonces la Dignidad de Capellan Mayor in comendam, siendo cierto, que este modo de encargo, y provision denota, que la prevenda no tiene consigo la Cura de Almas, como advierte Sylvest. *in sum. verb. commenda, nu. 7.*

64 Y lo persuade mas eficazmente el no aver residido en Zaragoza los Capellanes Mayores Comendatarios desde el año 1448. hasta 1551. segun resulta de los documentos *ex dictis n. 44.* y de las Letras narrativas *Proc. Pres. Mich. Aguilar, ex dictis n. 11.* Ultra de que desde el año 1420. hasta el año 1573. en que se suprimio dicha Capellania Mayor, siempre se confiriò esta como Beneficio simple, y como de tal tomaron possession de ella, *vt sup. ex d. n. 44.*

65 Y es de reparar la narrativa, que hizo el Cabildo al Papa, de que por defecto de dicha Capellania Mayor, no padeceria diminucion el Culto Divino: Luego este, y no la administraciõ de Sacramentos, era el Oficio del Capellan Mayor; y si para exercer todos los Oficios, y ministerios de su Capellania, devia substituir a otro Canonigo de la Iglesia: Luego el Oficio, y ministerio de Cura no tocava a su Capellania, porque dize implicancia ser Cura, y no poderlo exercer por si, y es exorbitantissimo, y contra todo drecho poder dicho Capellan Mayor substituir sin dependencia, ni examen del Prelado a su arbitrio la Cura de Almas, y mucho mas la Cura vniversal, y parece induvitable, que en dicha Bula se diò a entender al Papa, que no era Cura de Almas.

66 Lo octavo, porq̄ aun quando se permitiessse (quod absit) que el Capellan Mayor huviera sido Cura vniversal, y señalada-

mente de la Parroquia de la Seo, y huviessse en sus tiempos administrado los Santos Sacramentos, no pudo este drecho refundirse en el Cabildo actu, y de manera, que qualquier Dignidad, ò Canonigo tuviesse la misma facultad, mayormente siendo Vicario perpetuo el de la Seo, *observ. Vital. in clement. 1. num. 24. de Offic. Vicar. & ibidem Card. nu. 10. quest. 9. vers. Solutio. & in clement. 1. de iur. Patronat. nu. 8. vers. Et magis proprie;* porque aliàs se figuria deformidad notable, y contra el orden regular, que no permite muchas cabezas, vt ex Oldrad. Pirr. Corrd. in prax. Benef. lib. 3. c. 3. n. 5. S. *Decimus casus, allit. Aliàs enim in vna Ecclesia essent plura capita, quod monstruosum esset,* lo qual es conforme al Drecho Canonico, in cap. *singul. Can. 1. dist. 89. ibi: Singula Ecclesiastici iuris Officia singulis quibusque personis singulatim committi iubemus sicut enim in vno corpore multa membra habemus omnia autem membra, non eundem actum habent, ita in Ecclesia corpore secundum veridicam Pauli sententiam, in vno eodemque spiritu alij conferendum est hoc officium; alij committendum est illud. Nec vni quantumlibet exercitatae personae vno tempore duarum rerum officia committenda sunt.*

67. Y sobre dichos texto, y lugar del Apostol S. Pablo, añade de la Glossa, ibi: *Alius habebit, Archidiaconatum, alius Archipresbiteratum, &c. si omne Officium attribuitur oculo, vbi erit auditus?* y por esso a cada ministerio se señala persona, y en las Iglesias Catedrales, y aun en la Metropolitana se practica lo mismo, distribuyendo los encargos por las Prebendas, destinando vna persona para el Confessionario, que es el Penitenciario, otra para el Pulpito, que es el Magistral, otra para la enseñanza publica, que es el Lectoral, & sic de cæteris, que es como se lee en la Bula de Secularidad, y lo previnieron antes los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento. Y en quanto à la Cura de Almas, es mas conforme al Drecho Divino, y Humano, que sea *vnus Pastor, qui cognoscat oves suas, & ab eis cognoscatur.* Y que estas se apacienten, no por mercenarios, y conducidos, *ex cap. precipimus, q. 1. c. 3. & cap. vlt.* como doctissimamente Romag. vt su-

præ, ex dict. n. 49. Y añade, ibi: In Cathedralibus longè periculosius, est, vt ibi seruiant Vicarij mercenarij.

68 Lo nono, porque segun el testamento del Señor Don Lope de Luna, exhibido a fol. 382. de quo supra num. 32. y juzgados, *ex dict. num. 9.* solamente compete, y pertenece al dicho muy Ilustre Cabildo el derecho de Patronado, para presentar en la Vicaria de la Seo, como se lee en la diligencia hecha por Miguel de Anciso, Procurador del muy Ilustre Cabildo, alli: *Miguel de Anciso Causidico, como Procurador de los Ilustres Prior, Canonigos, y Cabildo Metropolitano Cesaraugustano, pareció ante dicho Señor Vicario General, con poder especial, otorgado el dia 16. de Octubre de 1580. por dicho Ilustre Cabildo, con calidad de Patron, y Colador Ordinario, alegando la fabrica de la Capilla de S. Miguel por el Señor Arzobispo Don Lope, con 9. Raciones, y que entre otras cosas dispuso dicho Señor Arzobispo, que el derecho de Patronado, y de presentar en dicha Vicaria perteneciese al Capellan mayor de dicha Santa Iglesia, y que segun el Santo Concilio de Trento en los Beneficios de Patronado incumbe a los Patronos el minus nominandi personas idoneas, vt ab examinadoribus deputatis examinarentur.*

69 Lo dezimo, y conseqüente, porque de la pertinencia del derecho de Patronado, no solo se infiere exclusion de vnion, sino que tambien se prueba la perpetuidad en la provision de la Vicaria; de modo, que el dicho Cabildo, siendo Patron de ella, y mucho menos los Dignidades, y Canonigos, no pueden exercer los actos Parroquiales propios del Cura perpetuo, a diferencia de quando ay vnion, en cuyo caso el nombrado es nutual, y amovible; y por esso se permite, que los Dignidades, y Canonigos se digan Parrochos actuales, con facultad, no simultanea, sino alternativa entresi de exercer qualesquiere actos Parroquiales a semanas, segun con muchos Doctores nota Romaguer. *ad Const. Gerund. lib. 3. tit. 11. cap. 8.*

70 Lo duodecimo, porq̄ dichas sentencias Rotaes, no passarõ en cosa juzgada, antes bien reconociò el dicho Cabildo, en la nar-

rativa de la Bula de supresion, que las diferencias con el Capellan mayor, toda via estaban pendientes, litigiosas, è indecisas, por cuyo motivo para obtener dicho Cabildo el Patronado a dicha Vicaria, en el año 1580. *in dict. Process. Venerab. Proc. Fisc. ex num.* no alegò, ni exhibiò dichas sentencias Rotaes, sin embargo de contenerse en ellas dicho Patronado, fuera de que como arriba se dixo, no fue llamado, ni conocido en este juicio el Vicario de San Miguel de la Seo.

71 Lo decimotertio, porque en la Bula de supresion posterior à dichas Sentencias Rotaes, no se hizo narrativa à su Santidad de que el Capellan Mayor era Cura vniversal, *ex dictis nu. 61. & seq.* (y aun caso negado que lo fuesse) no se pidio Indulto, para que cada vno de los Dignidades, y Canonigos exerciesse el Oficio de Capellan Mayor, y Cura vniversal, y que de vn oficio suprimido se creassen, y de nuevo se reproduxessen muchos, implicando contradiccion la extincion, y supresion de vn oficio, con la creacion de muchos, y de manera que no podia dezirse supresion, sino reproduccion, aumento, ò nueva creacion, lo qual necesitava de letra clara, por la exorbitancia de drecho, que en si tiene el poner la cura de Almas en muchas personas, quando de su naturaleza, y conforme à los Sagrados Canones. y disposiciones de drecho se atribuye, y encarga à vno, *ex dictis nu. 66. & seqq.*

72 El sexto argumento se haze con la Bula de secularidad año 1604. con la presentacion (que dicho Cabildo llama nominacion) con la possession de la Vicaria hecha en la persona del Aprehendiente, exhibida à fol. 314. con el cap. 23. del Estatuto, pag. 42. exhibido su transunto de dichos Estatutos à fol. 383. donde se advierte, alli: *La administracion de los Sacramentos està en la Capilla de San Miguel, y los administra, y tiene la Cura vn Racionero, que es Vicario perpetuo, al qual, aprobado por el Ordinario en concurso, haze la colacion el Dean, è Ilustre Cabildo: ha de tener vn Teniente aprobado por el Ordinario, y recibe por esto media Racion mas de pan, y dobles, es tenido por presente en el Coro,*

siempre que está ocupado en su Oficio. Miércoles de Ceniza la da al Pueblo. Los Domingos bendize el agua. Lleva el primer cordon del Palio el dia del Corpus. En los actos Parroquiales en que van Racioneros, y Beneficiados, preside el Vicario: El Viatico sea despues del Oficio, y de vna vez à todos, no pidiendo otra cosa la necesidad, llevando personas de la Iglesia con habitos el Palio, à quienes se da la distribucion señalada.

73 Considerados estos documentos, parete que ni todos juntos, ni cada vno de por si prueban la existencia, y mucho menos el exercicio de Cura vniversal, radicado en dicho Cabildo, y distribuïdo en cada vno de los Dignidades, y Canonigos, que le componen, ni coartan la total autoridad, y drecho primitivo que el Aprehendiente, como Vicario de la Parroquia de la Seo tiene en los actos Parroquiales, que son el assunto de este pleyto.

74 Lo primero, porque de la Bula de secularizacion no se descubre que en los tiempos passados, ni en los del primitivo se huviesse Dignidad alguna con cura de Almas, ni se halla prevenido, ni atribuïdo tal encargo à dicho Cabildo, y mucho menos cõcedido el actual exercicio à dichos Señores Dignidades, y Canonigos, sino tan solamente vna mutacion del estado de Regularidad al de la Secularidad, aunque se haze memoria del primitivo estado, antes bien parece resulta que no hubo Capellania con cura de Almas, pues la que se enuncia, claramente dize que no la tenia, y assi de su contenido no puede formarse argumento alguno de letra, que incluya à dichos Dignidades, y Canonigos al exercicio de los actos Parroquiales, y limite, ò coarte los drechos del Aprehendiente.

75 Comprueba esta verdad la misma narrativa, pues refiere que en tiempo del Papa Eugenio III. avia en la S. Iglesia Metropolitana Cesaraugustana diversos Canonigos Regulares de la Orden de San Agustin, y tambien Canonigos, Racioneros, y Beneficiados Seculares, y que las Prebendas de los Regulares, y de oficio, y preeminencia se reducian à vn Priorato, quatro Arce-

dianatos, Chantria, Camareria, Tesoreria, Obrero, y Limosnero, y que asimismo el gremio de los Seculares se componia de vna Dignidad de Fabriquero, tres Arciprestados, cincuenta y quatro Raciones, y vna perpetua sine cura, llamada Capellania de la Infanta.

76 Lo segundo, porque dicha Bula de Secularidad, no solo refiere las Dignidades, Canongias, y demàs Prebendas secularizadas, sino tambien el encargo de cada vna de ellas, que es lo formal de dicha Iglesia, y su gobierno sin suponer, ni atribuir la cura de Almas, y corre el argumento de no tenerla *sufficienti partium enumeratione*.

77 Lo tercero, porque si todos los Señores Dignidades, y Canonigos, y cada vno de ellos fuesen Curas de Almas, avian de ser precisamente dichas Prebendas Presbyterales, y sin poderse ausentar en otros casos, ni tiempos, que los permitidos a los Curas de Almas, conforme el Sagrado Concilio Tridentino, y todo lo contrario resulta de dicha Bula de secularidad, donde no se dize sean Presbyterales, antes bien se pueden obtener de 22. años, y con la facultad de ausentarse tres meses en cada vn año, segun los Estatutos.

78 Lo quarto, porque dicha Bula de secularidad tuvo por termino, y sugeto passivo la Regularidad precedente, en cuyo estado no se hallava comprehendido el Vicario de la Seo, que no consta aya sido en tiempos algunos Regular, sino Secular, de manera que aun quando dicha Bula tratasse de el, que se niega, no se podia estender, ni coartar respectivamente su ministerio, y encargo de Cura, y para ello se necesitava de muchos requisitos; y assi parece, que en virtud de dicha Bula no puede pretender dicho Cabildo, ni cada vno de los Señores Dignidades, y Canonigos que le componen el exercicio actual de Cura, no enunciandolo, ni calificando los Personados, y Capitulares en la forma que corresponde à las Prebendas de Cura de Almas.

79 Tampoco puede arguirse con el Capitulo veinte y tres del Estatuto, y que lo tiene jurado el Aprehendiente,

lo primero ; porque aunque se enuncian los encargos de el Vicario, pero tratan de el, como de Racionero, que de su naturaleza no lleva consigo la cura de Almas, y aunque concretada à la calidad, y persona del Vicario, parezca equivocarse, si bien de la misma letra resultan dos representaciones. La primera, y mas antigua de Vicario, no alterada por el Testamento del Señor Arzobispo Don Lope de Luna en su ministerio propio, y peculiar de Cura, ni tampoco por el Estatuto, que ni lo dize, ni tuvo autoridad para ello, assi porque el Vicario sin la calidad de Racionero no era persona conocida en el Coro de dicha Santa Iglesia, antes bien mediante dicha calidad està admitido como los demás Racioneros, tomando su asiento, no como Cura, porque baxo este respeto devia preceder à todos, sino como Racionero, y por esso ocupa la Silla, segun la antigüedad mayor, ò menor de su ingresso comparativè à los mas antiguos, y modernos en su caso, y por lo mismo solamente quedará comprehendido en quanto à los encargos de Racionero, sin que su juramento tenga otro, ni mas efecto que el correspondiente à dicha calidad de Racionero, y sin que pueda dilatarse al perjuizio de los derechos, y preheminiencias de Parrocho, à lo qual no puede alcanzar el juramento, porque este supone autoridad, potestad, y justificacion del mismo acto, que recibe mayor firmeza con el juramento, mas no le dà justificacion alguna, que antes del no tenia.

80 Lo segundo, porque aunque dize, que *la administracion de los Sacramentos està en la Capilla de San Miguel, y los administra, y tiene la Cura vn Racionero, que es Vicario perpetuo, al qual aprobado por el Ordinario en concurso, haze la colacion el Dean, è Ilustre Cabildo, &c.* no por esso se infiere, que dicho Cabildo sea Cura de Almas, sino Patron, è inferior colador; ni tampoco que el Oficio de Cura sea accessorio al de Racionero; porque la Vicaria de la Seo es siglos mas antigua, que la ereccion de dicha Racion, y como parte inferior, y menos noble, deve ceder à la superior antiquissima de Cura per se stante, quando el Señor Arzobispo Don Lope hizo su Testamento, y fundò las Raciones: *Quia*

in omnibus eiusmodi casibus rem alicuius pretiosorem per pravalentiam, alienam rem trahere ad se, vt semper inspiciatur, quod est pretiosius ex dicto Paulo relato a Ioach. Melsinguer. instit. de rer. divis. §. 32. nu. 4.

81 Comprueba el asunto el mismo *cap. 23. del estat.* reconociendo la superioridad del Oficio de Vicario, à la calidad de Racionero, pues en virtud de aquella, y como tal, preside à todos los Racioneros, allí: *En los actos Parroquiales, en que van Racioneros, y Beneficiados, el Vicario preside.*

82 Antes que el Estatuto, lo dexò advertido el Canonigo Mandura en su Libro del estado de la Iglesia Cesaraugustana, de que se pidió, y decretò compulsiva en el presente Proceso, aunque el Aprehendiente no ha podido conseguir lo trajesse el dicho Cabildo, mas no por esso falta su individual, y literal noticia, copiada mediante compulsiva *in d. Proc. Doct. Iosephi Della,* y es como se sigue *El Vicario de la Seo en los actos de la Parroquia, y difusiones, aunque no lleve Capa, precede à todos, con quien concuerda la partida del Libro de gestis, baxo el dia 22. de Febrero de 1597. allí: Se juntaron los Señores Canonigos Mandura, Presidente Sora, Lopez, y Morera en Capitulo, hizo relacion el Señor Canonigo Sora, que el Vicario siempre ha precedido en los actos de Parroquia, y Difusiones, aunque no lleve Capa.*

83 Ni es considerable la instancia de que al Aprehendiente presentò dicho Cabildo, y le diò la colacion el Señor Dean, como consta de los actos de presentacion, y possession, exhibidos por el mismo Cabildo à fol. 893. allí: *Pareció personalmente el D. Joseph Aguilar, &c. el qual con accion de gracias, aceptando la presentacion, provision, y colacion à su favor hecha por el Muy Ilustre Cabildo de la Vicaria de la Parroquia de San Miguel de la Seo, &c. Porque de aqui solo puede arguirse consecuencia del Patronado, (y este no absoluto, sino qualificado, como luego se dirà) pues nada mas diò el Señor Arzobispo Don Lope de Luna, segun la letra clara de dicho Testamento, lo qual tambien reconociò dicho Cabildo *in d. Proc. U. Procurator. Fiscalis anno 1580. de quo sup. n. 2.**

84 Confirmase el asunto con las Letras testimoniales, que à instancia del Aprehendiente, se notificaron al dicho Cabildo, exhibidas à fol. 985. è insertas en el dicho acto de Presentacion, que trae el mismo Cabildo) ibi: *Don Didacus de Castrillo, Dei, &c. Cum Vicaria perpetua Parrochialis Ecclesie, seu Capella S. Michaelis nostrae Ecclesiae Metropolitanae Casaraugustana, vacaverit, & vacet, ad presens de iure pariter, & de facto per promotionem Doctoris Iosephi Della, &c. & omnes qui vellent ad eam examinari per edictum publicum noster Vicarius Generalis Casaraugustanus, iuxta Sacri Concilij Tridentini decreta vocari fecerit, quo debite publicato, ac facto legitimo, & iuridico cõkursus Processu in eo Doct. Iosephus Aguilar, Presb. Vicarius perpetuus Ecclesiae Parrochialis Oppidi de la Puebla de Alorton, & alij cõparuerunt oppositores, qui diligenter de suis etate, vita, moribus, scientia, & alijs qualitatibus ad d. Vicariã obtinendam corã nobis, & nostro Vicario Generali, & tribus alijs Examinatoribus Synodalibus deputatis, examinati, & indicati fuerunt idonei, & cum electio persona dignioris ex dictis approbatis ad tenendam, regendam, & gubernandam d. Parrochiale Ecclesiam ad Nos pertineat, presentatio verò, & institutio admodum Illustri Capitulo Ecclesiae nostrae Metropolitanae, iuxta Sententiam in d. Processu latam, ac Sacri Concilij Tridentini decretam hac vice iure pertineat, ideò ex approbatis in dicto concursu uti digniorem d. D. Iosephum Aguilar eligimus, & iudicamus, quapropter illum iuxta eiusdem Sententiae tenorem dimittimus dicto admodum Illustri Capitulo monendo, prout monemus eidem, ut intra triduum dierum spatium, post intimationem presentium ipsum Doct. Iosephum Aguilar ad dictam Vicariam presentet, in eaque eundem instituat, iuxta tenorem praefatae Sententiae, aliàs secus agendo, &c.*

85 Y aviendose notificado, respondiò dicho Cabildo se ofrecia pronto à cumplir con su obligacion, ibi: *Et incontinenti dicho Muy Ilustre Cabildo, como Capellan Mayor sobredicho, nombró y presentó en Vicario perpetuo de dicha Parroquia al Doct. Ioseph Aguilar, con todos los honores, preeminencias, frutos, derechos,*

proventos, y emolumentos à dicha Vicaria tocantes, y pertenecientes y que los demás Vicarios de aquella, antecessores suyos avian acostumbrado recibir, vsar, y gozar, y se ofrecieron prontos à darle la colacion en nombre, y voz de dicho Cabildo, como resulta de ello à fol. 83. y concuerdan con dichas Letras testimoniales las que desde el año 1580. obtuvieron otros Vicarios sus Predecesores *ex d. num. 9.*

86 Del contenido de estas Letras, y hecho subseguido, se manifiesta, que dicho Cabildo, como tal, y como Capellan Mayor, nada mas tiene que el acto de presentacion, y colacion no absoluto, ni libre, sino ceñido, y qualificado à la persona aprobada, y nombrada, siquiere expressada por el Señor Arzobispo, aviendo precedido para ello todos los requisitos acordados, y dispuestos por el Santo Cõcilio de Trento en las provisiones de las Vicarias perpetuas de Patronado Eclesiastico, y de inferior colador *sess. 24. de reform. cap. 18. ibi: Cum verò institutio ab alio, quam ab Episcopo erit facienda, tunc Episcopus solus ex dignis eligat digniorem, quem Patronus ei presentet, ad quem institutio spectat, (& latius infra.)* y assi no puede arguirse, de vno, ni de otro, que dicho Cabildo sea Cura habitual; y mucho menos actual, ni que cada vno de sus Capitulares tenga el exercicio en los actos Parroquiales, propios del Oficio de Cura, y por consiguiente del Vicario perpetuo de dicha Parroquia de S. Miguel de la Seo.

87 El septimo argumento milita contra la percepcion de oblaciones, capetas, y otros emolumentos de la Capilla de San Miguel y en prueba, se trae vna copia de Proceso de el año mil quinientos setenta y quatro, signada por el Regente de la Escrivania Eclesiastica, y exhibida à folio 411. en donde dicho Cabildo agente, como subrogado en la Dignidad de Sacristan Mayor, alegò la inmemorial de dar dicho Sacristan Mayor, y despues dicho Cabildo subrogado, cera, ornamentos, y lo necessario para la dicha Capilla de San Miguel, y de percibir del Vicario, y Escolares toda la cera, y dineros que se ofrecian

en los Oficios Divinos de dicha Capilla, exceptadas tres piezas por cada Misa; y de recibir la quarta parte de la oferta de los Entierros, y Funerarias, que se hizieren de los Parroquianos en agena Iglesia; Y las capetas, y dineros de los Bautismos, menos la vela.

88 Y dexando estos alegatos à juramento decisorio de el Doctor Pedro Andrès, Vicario de la Seo, y del Lic. Juan Monton, su Coadjutor, respondieron, concordando ambos en quanto à proveer el Sacristan Mayor, siquiere la Sacristia de lo necessario para dicha Capilla de S. Miguel, pero por dotacion del Señor Don Lope de Luna, y diferenciandose en que dicho Coadjutor dixo: *Que la cera, y dineros, que los primeros Fieles ofrecian en las Exequias, y Funerales, los recibia dicho Cabildo, y su Sacristan, exceptadas tres piezas por cada acto funeral, novena, y cabo de año, que eran para dicho Vicario, y que en lo antiguo oyó pertenecian dichos derechos al Capellan Mayor.* Refiriendose à vna Escritura antigua, que viò en el Archivo, que dezia recibiesse los emolumentos de Sacramentos, y Sepulturas, en cuyo ministerio sucediò el Vicario de dicha Capilla, y que por las Constituciones Synodales se dispuso lo recibiesse el Vicario, y que siempre recibió este las velas, y dineros, en cuyo nombre le executò el Respondiente, sin oír cosa en contrario, y que las Capetas las remitia alguna vez à la Sacristia Mayor, para velos, y purificadores en los Altares, pero si davan dineros por ellas, los recibia el Vicario, como cosa suya, y no cree violencia alguna.

89 Y el Doct. Pedro Andrès dixo: *Ser Vicario desde el año 1555. Que siempre avia percibido las Ofrendas como cosa suya, menos las que respetan à las Exequias, ò Funerarias, y quarta parte de la que se ofrece en las Funerarias de sus Parroquianos en Iglesias de Religiosos, las quales solo las avia recibido desde el año 1564. con voluntad, y consentimiento del Señor Prior Ortal, y diversas Capitulares, y q̄ hasta dicho año viò las recibia la Sacristia mayor, menos tres piezas por cada acto, q̄ siempre avia recibido el Vicario, y que en el tiempo antecedente desde que entrò*

en

en la Vicaria, reclamò siempre contra el Ilustre Cabildo, reconvi-
niendo à su Presidente, con que dichas Ofertas de Exequias eran
drecho peculiar del Cura, assi por los Sagrados Canones, como
por las Constituciones Synodales, *sin atreverse à litigarlo timo-
re reverentiali*; y que dicho año de 1554. dicho Señor Prior ad-
herció à la razon de dicho respondiente, y con su aprobacion se
quedò con dichos vtiles, y que la cera, y dineros que se ofrecen
en los Bautizos, siempre la avian recibido sus antecessores, y el
Respondiente en su tiempo, y en quanto à las capetas, que oyò las
avian perdido sus antecessores; y que tambien avia oido aver
mandado el Señor Arzobispo no se pidiessen à las partes.

90 Y sin otra diligencia, enanto, ni defensa se halla,
que a 13. de Agosto del año 1574. pronunciò el Señor Oficial
su sentencia, *adjudicando a dicho Cabildo las oblaciones de los
Oficios de dicha Capilla la quarta parte de la oferta, ò funeral me-
nor, y capetas, exceptadas las oblaciones de bodas, bautismos, ad-
ministracion de Sacramentos, y las tres piezas, y tres dineros en
las tres Misas del difunto, mandando restituyesse dicho Vicario lo
demàs que huviesse percibido, pues no avia enervado, ni probado lo
contrario a la intencion, y petition del Ilustre Cabildo*; de la qual
interpuso apelacion el Vicario que entòces posseia dicha Vicaria,
avièdo en el espacio de vn año sucedido en dicha Vicaria à di-
cho D. Pedro Andres, electo Canonigo de N. Señora del Pilar;
el Licenciado Miguel Lopez; y el D. Juan Monton, apelante;
aunque se apartò el dia 30. de dicho mes de Agosto de dicha
apelacion, y a 7. del siguiente fue condenado en costas, instante
dicho Cabildo.

91 Aleganse vltimamente en el presente Proccesso
la Bula de supression de dicha Dignidad de Sacristan mayor a
favor de la mensa Capitular en el año 1511. exhibida, a fol. 401.
Dos partidas exhibidas a fol. 456. la vna del libro de gestis Ca-
pituli de 1613. donde se dize averse dado orden para que por
justicia se cobrassen del Vicario, y restituyessen a la Sacristia ma-
yor las capetas, y ofertas; y otra del libro de la administracion
de

de la Sacristia, en cuyo cargo se lee, *tres libras, y vn sueldo* por las capetas, sin expressar quien pagò dicha cantidad, ni el año.

92 Examinadas dichas sentencias, y documentos, no resulta argumento considerable, q̄ incluya a dicho Cabildo, ni excluya respectivamente al pretendiente de los derechos comprehendidos en el presente Proceso. Lo primero; porque dicho Cabildo con los referidos documentos, pretende como propios del Sacristan mayor dichos emolumentos, y por la iurisfirma de la Curia con Eclesiastica del año 1414. *de qua sup. n. 36.* los reconoce peculiares de la Dignidad de Capellan mayor, y por la sentencia que diò el Señor Arzobispo Don Francisco Clemente, año 1418. *ex dict. num. 47.* los confiesa adjudicados a dicho Vicario, & *contraria allegans, & petens non est audiendus.*

93 Lo segundo, porque a dicha Dignidad de Sacristan mayor no podian pertenecer dichas ofertas, por via de recompensacion de la obligacion, que tenia de dar lo necesario; pues en la misma Bula de supressiõ de esta Dignidad se reconoce procedia aquella de diversas dotaciones, que se aviã hecho para dicha administraciõ. Lo tercero, porque si estos derechos de ofertas, en exequias, y 4. funeral menor, son peculiares del Parrocho, no han podido jamàs pertenecer al Sacristan mayor, que no ha sido en tiempo alguno Cura de la Parroquia de la Seo, y si no son propios de la Cura de Almas, no puede inferir de ellos argumento alguno para los derechos aprehensos, pues solo aquellos lo estàn.

94 Lo quarto, porque las Constituciones Sinodales antiguas, segun lo enunciaron dichos respondientes en el referido Proceso del año 1574. y las modernas del Señor Cebrian en su *pag. 106. tit. 27. const. 3. num. 18.* y las novissimas *lib. 2. tit. 10. const. 4. en su fol. 329.* manifiestan ser este derecho propio del Vicario, y a quien sin reserva alguna lo atribuyen; y siendo estas leyes propias, y Fueros de los Colitigantes, a cuya formacion concurriò dicho Cabildo, no puede contravenir a ellas, ni pedir se le admitta su proposicion en quanto a los referidos derechos. Lo quinto, porque las oblaciones tocantes a la administracion de los San-

tos Sacramentos, se reconocieron propias del Vicario, y adjudicadas a él, segun parece por la misma sentencia: Luego con ella no se califican, ni declaran a favor de dicho Cabildo derechos de Cura de Almas, que propiamente son los tocantes a la administracion de Sacramentos. Lo sexto, porque el Vicario no defendió la causa como devia, ni dió tedula de defensas, ni hizo otra diligencia, que citado, responder à dichas posiciones de dicho Cabildo agente, y aunque interpuso el recurso de apelacion, no la siguió, cuya omision, y negligencia induce preservacion de todos los derechos, de manera que no produzca efectos de cosa juzgada, en perjuizio del Aprehendiente, como suceffor en la Vicaria, y de los derechos, propios de ella, *ex dictis supra nu. 39.*

95 Lo septimo, y conseqüente, porque dicha Sentencia no estuvo en tiempo alguno en observancia, en quanto à las Ofertas, y quarta funeral, antes bien sin embargo de dicha Sentencia los Vicarios que por dicho tiempo han sido de dicha Parroquia, han regentado la Cura, administrado los Sacramentos, percibiendo todas las ofertas de exequias, derechos Parroquiales, y quarta funeral, segun se descubre de la visura hecha à fol. 50. de los mismos Libros de la administracion de la Sacristia de dicha Santa Iglesia, que ha producido dicho Cabildo desde el año 1600. hasta 1620. y de la de los traídos por compulsa desde 1551. hasta el de 1694. donde no se halla entrada alguna de los referidos derechos, ni parte de ellos, exceptadas las tres libras, y vn sueldo de cape-tas que copia dicho Cabildo, las quales no disputa el Aprehendiente, porq̃ ni es oferta, ni derecho de Cura, *ex dict. Const. Synod.* Y finalmente porque tiene à su favor el Aprehendiente el vltimo estado, con probanza concluyentissima, assi de documentos, como de muchísimos testigos de vista, y mayores de toda excepcion, *ex infra dicendis nu.*

96 El octavo argumento respeta al derecho de administrar el Señor Tesorero, y en su ausencia los Señores Dignidades, y Canonigos por su orden, el Sacramento de la Extrema-Uncion al Señor Arzobispo, y se funda en los Estatutos exhibidos à fol.

383. à saber es, en el cap. 10. de la segunda parte, en su pag. 96. de como se dan los Santos Sacramentos al Prelado, y dize alli: *Y quando fuere necesaria la Extrema-Uncion, el Tesorero de esta Santa Iglesia, con Habito de Coro, y Estola, acompañado de algunos particulares. Y el Vicario la dà al Prelado, al qual hazen compañía por horas, Capitulares, y otras Personas Ecclesiasticas, ayudandole hasta que espire.*

97 De cuyo contexto no parece se puede inferir la Cura de Almas al Señor Tesorero, ni demas Capitulares, aun para este acto. Lo primero, porque no ay Escritura que manifieste la cura actual, ni habitual en el Cabildo, ni en sus Capitulares, *ex di-ctis n. 66. ad 71.* Lo segundo, porq̄ no ay facultad para hazer Estatutos en perjuizio de los derechos del Vicario perpetuo, ni puede con su consentimiento perjudicar los derechos de su Dignidad, y Oficio de Cura, sin licencia, y Decreto Pontificio, ò alomenos del Prelado.

98 Lo tercero, porque de los mismos Estatutos, y Bula de secularidad, se manifiesta, que dicha Dignidad, y Canonicatos no son Presbyterales, y que basta tener para ellas veinte y dos años, que repugna al Oficio, y exercicio de Cura actual. Lo quarto, porque leida con atencion dicha Clausula, solamente expresa la asistencia authoritativa del Señor Tesorero, respeto à los particulares que le acompañan; pero el acto de dar la Extrema-Uncion, como propio del Parrocho, no se lo quitò, ni pudo dicho Estatuto, antes bien reconoce ser proprio acto Parroquial, y por esso dize, hablando de dicho Sacramento de la Extrema-Uncion: *Y el Vicario la dà*, lo que no dize, ni atribuye al Señor Tesorero.

99 Lo quinto, porque en todo caso la circunstancia de ir el Vicario, denota querer dichos estatuyentes autorizar el acto con la asistencia material de aquella Dignidad, pero sin interponerse en administrar dicho S. Sacramento, y por esso se dize lo dà el Vicario. Lo sexto: porq̄ el Estatuto no previene q̄ los platicos seà del Tesorero, ni el Cabildo tenia facultad en ningun caso

para disponer de ellos, y mucho menos aviédo declarado el Señor Arzobispo Don Francisco Clemente in Capitulo, & de consilio, & consensu Capituli presentis, y asistiendo en él el Capellan Mayor Canonigo, año 1418. à favor del Vicario, todos los derechos, vtilis, y emolumentos de la Capilla, y fuera de ella de Sacramentos, y de Sacramentales, que en qualquiera parte perteneciessen à aquel, y al Capellan Mayor, cuya Sentencia contraerla à este Proceso, la reconoce, y confiesa dicho Ilustre Cabildo, y Señor Theforero, estar en su observancia, y no puede impugnarla, *ex dictis nu. 47.*

100 Lo septimo, porque ò tocava al Capellan Mayor, quando lo avia, ò à dicho Theforero? Si lo segundo, la cura de Almas estava yà repartida en el Theforero, y demás Capitulares en tiempo del Capellan Mayor. Si lo primero, no ay clausula en la Bula de la supresion para subrogarse el Theforero, ni Cabildo en la cura de Almas total, ni parcial, caso negado lo huviesse sido, *ex dictis num. 61.* Lo octavo, porque mucho menos pueden pretender dicho drecho los demás Capitulares, pues no ay tal letra en dicho Estatuto. Ultimamente el Vicario antes, y despues de dicho Estatuto tiene probada la possession con la Visita del Señor Don Fernando, 14. testigos *Augustini Berdot*, año 1568. con la partida de la muerte del Señor Arzobispo Don Fernando, año 1574. à quien le diò la Uncion el Doct. Juan Monton, como Vicario perpetuo, y para despues de dichos Estatutos, tiene diferentes Decretos de firma para regir à solas, mediãte su Coadjutor, el Curato respectivè à dicho Cabildo, y sus Capitulares, *ex dictis nu. 14. & seqq.* los juzgados, *ex dictis num. 5. 10. & 11.* y sobre esto tiene por su parte vna exuberantissima probanza, *ex dicendis nu.*

PUNTO III.

101 **R** Educese el tercero Punto à que el Ilustre Cabildo, y el Señor Don Juan Matheo, su Theforero, no tienen asistencia de Drecho, titulo, ni possession de los Derechos aprehensos, assi por la variedad, confusion, y contradiccion, que pa-
de.

decen sus probanzas, como por la superior, y ventajosa deducida por el Aprehendiente en este juicio, yà por todo lo arriba dicho, y yà por las consideraciones siguientes, teniendo à la vista las maximas, que respetan à los derechos comprehendidos en la proposicion de dicho Cabildo: Y la primera comprehende los derechos que se pretende pertenecieron à la Dignidad de Capellan Mayor, de los quales trata desde el articulo 1. exceptados los articulos 4. 5. y 6. hasta el 20. inclusivè.

102 La segunda, del derecho de repartir las Missas, por razon de la superioridad de Metropolitana, y gobierno politico de aquella, segun lo alegado en dichos articulos 4. 5. y 6. La tercera de derechos pertenecientes à la Dignidad de Sacristan Mayor, como subrogado, mediante Bulas de supresion, è incorporacion de la dicha Sacristania Mayor, año 1511. de los quales trata el articulo 21. hasta el 24.

103 La quarta, y conseqüente, de que los Señores Dignidades, y Canonigos de dicha Santa Iglesia Metropolitana, y como tales son Parroquianos vnicamente de dicha Santa Iglesia, viviendo dentro, ò fuera de dicha Parroquia de San Miguel, y que no deven pagar derechos algunos por sus Funerales, y trata de esto en los art. 25. y siguientes.

104 La quinta, respeta à dar la Extrema-Uncion al Señor Arzobispo, y llevarse los platillos dicho Señor Theforero, y en su ausencia el Señor Capítular que en orden se le subfigue, de la qual trata la segunda proposicion de dicho Cabildo, y su Theforero.

105 Alega el dicho Cabildo desde el art. 1. hasta el 7. la existencia de tiempo inmemorial de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, Regular en lo antiguo, y compuesta de vn Prior, y diferentes Dignidades, Oficios, y Ministerios, y entre ellos el de Sacristan, y el de Capellan Mayor. suprimido el primero año 1511. y el segundo año 1574. y que dicha Santa Iglesia obtuvo Bula Pontificia de Secularizacion año 1604. reduciéndose al estado que oy tiene de vn Dean, Dignidades, y mayor

numero de Canonigos, y que se vniò en el año 1676. con la Santa Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, con reciproca participacion de todas las excepciones, libertades, y derechos, formandose de ambas vna, à cuyo Muy Ilustre Cabildo ha pertenecido la administracion, y gobierno superior de todas las rentas, legados, y otras cosas, que se dexan à dicha Santa Iglesia Metropolitana, y la autoridad privativè à los Vicarios, y Racioneros de distribuir las Missas, que por voluntad de los Testadores, ò en otra manera se llevan à dicha Santa Iglesia Metropolitana, y de cobrar la caridad à aquellas correspondiente, distribuyendolas en la misma forma, segun procede de derecho, Estatutos de dicha Santa Iglesia, y possession continua de 30. años.

106 Instruye dicho Cabildo su probanza en quanto al referido derecho privativo de repartir las Missas, con dos testigos, que son el quinto à fol. 1947. Racionero, y Procurador assalariado de el Cabildo, su edad 58. memoria 46. deponiendo aver visto por 28. años, que las Missas, y Legados los reparte el dicho Cabildo, y tambien el Vicario.

107 El testigo 6. Racionero Administrador de la Sacristia mayor, su edad 67. memoria 55. 30. años de vista dependiente, y Ministro de dicho Cabildo, depone, que como tal ha repartido, y dado las Apocas de las Missas, cuyos dichos se adminiculan con vn Decreto de firma possessoria exhibida à fol. 1404. en virtud de possession trecenaria, dirigiendo su inhibicion à los Vicarios, Racioneros, y Beneficiados de dicha Santa Iglesia Metropolitana.

108 Por dos medios se impugna la instruccion de este alegato, funda el primero con la deposicion de dichos testigos, pues el quinto à fol. 1957. destruye con lo mismo que dize el derecho privativo de dicho Cabildo, reconociendo aver visto, que el Vicario tambien reparte las Missas, y aun considerado este dicho, no concluye tampoco en el derecho afirmativo, pues à fol. 1954. sobre el 7. interrogatorio dize: No sabe à quien venian remitidas dichas Missas, y el testigo 6. à fol. 1971. sobre el mismo ar-

artículo 7. del interrogatorio dize: *No se acuerda de sus circunstancias, con que no hieren en cosa alguna el derecho privativo de el Vicario, en repartir las Missas dirigidas al Cura, ò Parroquia de la Seo, vltra de que cada vno se arroga para si el orden de dicho Cabildo, para recibir las cédulas, y repartir dichas Missas, y dar Apocas de ellas, y el averlo executado así en nombre de dicho Cabildo por el tiempo de sus deposiciones.*

109 Respeto à la firma possessoria, deve repararse en que su probanza se hizo inaudita parte, y que fueron los mismos dos testigos de el presente Proceso. Y està contrafirmada con la atestacion de tres testigos Sacerdotes, mayores de toda excepció, con hecho inmemorial, los dos yà difuntos, y contra dicha también en este juicio con la visita del Señor Don Fernando, y otras exhibidas à fol. 1344. y partidas del Libro de gestis de S. Leonardo à fol. 1352. de quibus *suprà* ex num. 21. & *seqq.* y con la probanza del Proceso *Prioris del Carmen*, contra bienes de Pedro del Pueyo, y con muy ventajoso numero de testigos, como luego se dirà.

110 El segundo medio convence la possession del Aprehendiente, y destruye la de dicho Cabildo, aun quando fuesse concluyente, pues deponen sobre ella el testigo primero de vista, y con inmemorial à fol. 1455. dando por razon de su vista, *aver sido Beneficiado de la Seo, y residido mas de 40. años en la Parroquia.* El segundo testigo à fol. 1477. Racionero, y Escolar de la Parroquia, reside en dicho Santo Templo, por mas de 48. años, *depone aver recibido en nombre del Vicario las Cédulas de Missas dirigidas à aquel, reportiendolas, vnas vezes en su nombre, y otras, entregandofelas, y celebrando tambien de ellas, y esto sin dependencia alguna de dicho Cabildo,* con quien conviene el testigo 8. à fol. 1633. de vista por 46. años, contestan los tres en la inmemorial. Concuerta el testigo 6. Racionero, à fol. 1565. de vista, por tiempo de 27. años, que haze es Racionero de la Seo. El tercer testigo, à folio 1543. Racionero de Mensa de dicha Santa Iglesia, *depone tambien de vista por 37. años, y de aver*

celebrado de orden del Vicario, y añade, que como Executor de algunos testamentos, entregó à dicho Vicario cantidad de Missas, para que las repartiessse, è hiziesse celebrar en dicho Santo Templo.

111 Comprueba lo mismo el testigo septimo, à fol. 1587. de vista por 34. años, Beneficiado de la Seo, Cofadre de S. Leonardo, y despues Penitenciario nombrado por dicho Cabildo, Coadjutor de los Vicarios Pradas, Hernandez, y Señor Obispo Frias, y añade, aver recibido en nombre de dichos Vicarios, repartido, y celebrado varias Missas por Cédulas entregadas, y firmadas de algunos Señores Canonigos, como Executores de testamentos, para que dichos Vicarios las hiàiesen dezir en dicho Santo Templo, y esto sin dependencia alguna.

112 El testigo 9. à fol. 1709. por 30. años de vista, conviene en lo mismo, y dà por razon el aver sido Coadjutor del Señor Obispo Frias, y tenido mucha inclusion con los demás Vicarios, con quien concuerda el testigo 12. à fol. 1786. Coadjutor del Aprehendiente, por tiempo de tres años, y de vista por el tiempo que residiò en Zaragoza, y en el que fuerõ Della, y Aguilar Vicarios, no individua quanto. El 13. Racionero de Mensa, à fol. 1814. y dize lo mismo que el testigo 7. por el mismo tiempo, y tambien fue Regente del Señor Frias, y despues lo fue por la vacante que dexò el Señor Della.

113 Confirman lo mismo los testigos 10. à fol. 1732. Racionero de Mensa por 19. años, y el testigo 14. à fol. 1852. con 50. años de vista, y 37. de Racionero, que tambien lo es de Mensa, y el testigo 15. Racionero, y Escolar de la Parroquia, à fol. 1880. con 20. años de vista, que concuerda con los testigos 1. y 2. y todos hazen el numero de 13.

114 En los art. 7. 8. y 9. se alega, que dicha Santa Iglesia desde su Instauracion, y como Metropoli, es Parroquia vniversal de toda la presente Ciudad, y Arzobispado, con facultad de administrar todos los Santos Sacramentos, exceptado el del Matrimonio, y que por averse aumentado el numero de Catolicos,

se dividieron, y formaron diversas Parroquias, que desde la ereccion de Capellan Mayor, tuvo este la Cura vniversal, y la administracion de dichos Santos Sacramentos.

115 La probanza se reduce à los testigos 7. y 8. Labradores, à fol. 1983. y 2004. su edad de ambos 58. memoria 46. que deposan de hecho antiguo, nombran por antiguos vn Notario, y tres Labradores, que computado todo el tiempo de su edad, y muerte, no passan de cien años, y sus dichos se coadiuvan con dichas Sentencias Rotaes, *de quibus supra* à nu. 52. y con la Sentencia entre Don Benito Saliellas, y Ferdinando Martin de Salamanca, cuya impugnacion resulta de la respuesta à los argumentos contrarios à num. 36.

116 En quanto à la deposicion de dichos testigos Labradores, es de reparar que convienen los dos en aver oido à sus antiguos laycos, que nombran, à los folios 1977. y 1998. aver alcanzado, y visto estos à las Dignidades de Sacristan, y Capellan Mayor, y la Iglesia Regular compuesta de estos. La primera se suprimio año 1511. La segunda 1574. *ex dictis num. 61. & 91.* y aun segun la edad, y memoria que les dan, apenas pudieron alcanzar la Iglesia Regular. No obstante se halla contradicha dicha deposicion con 14. testigos, que deposan el drecho privativo del Vicario, y la independendia del Ilustre Cabildo, por el tiempo referido, *ex dictis* à n. 110. & *seqq.* el primer testigo, à fol. 1440. segundo, à fol. 1495. tercero, à fol. 1543. quinto, à fol. 1561. sexto, à fol. 1565. septimo, à fol. 1587. y el octavo, à fol. 1652. nueve, à fol. 1709. el diez, à fol. 1732. el onze, à fol. 1754. el doze, à fol. 1786. el treze, à fol. 1814. el catorze, à folio 1852. y el quinze, à folio 1880. El 1. 2. y 8. con hecho inmemorial, y oida cada vno de tres antiguos Sacerdotes, Racioneros, y afsistentes en dicha Iglesia, el 7. 8. y 9. con la negativa coartada, y mucha parte de esta misma probanza con 14. testigos Sacerdotes, se hizo *in Processu Augustini Berdot*, & *in dicto Processu Presentationis Michaelis Aguilar*, donde con 4. testigos, con hecho inmemorial, y muchos documentos, se probò la total independendia del Ca-

pellan Mayor, y del dicho Cabildo en su tiempo, y quedò calificada à favor del Aprehendiente con sentencia, *ex dictis n. 11.* & à n. 14. con otros documentos, colaciones, y possessiones de la Capellania Mayor, como Beneficiado simple, que quedan referidos *ex dictis num. 44.* y colaciones libres de el Ordinario de la Vicaria de la Seo, *ex dictis nu. 9.*

117 En los articulos 10. 11. 12. 13. y 14. se alega, que el Capellan Mayor, como Cura vniversal, y señaladamente de la Parroquia de la Seo, no solo podia administrar los Santos Sacramentos, sino que tenia tambien la facultad de nombrar à su voluntad Vicario, que rigiesse la Cura de Almas, Escolares, Schantres, y demàs sirvientes, y de corregir, y multar à aquellos en su caso, segun parece por dichas Sentencias Rotaes, Bula de supression de dicha Dignidad, exhibida à folio 377. à que se refiere, *ex dictis à n. 52.* y Capitulo 23. del Estatuto, *ex d.n. 72.*

118 Tres partes contienen estos articulos, la vna es respectivè à la autoridad del Capellan Mayor, sobre el nombramiento, y correccion de los Escolares, y sirvientes, que por aora no se impugna; la otra es, sobre la administracion de los Santos Sacramentos, y la vltima encamina al drecho superior de dicho Capellan Mayor, en quanto à la libre eleccion del Vicario, correccion, y multa de aquel, y su Coadjutor. En orden à vnos, y otros drechos, parece que no solo ha sido peculiar de el Aprehendiente, sino que al Capellan Mayor le falta titulo, y possession, y mucho mas al dicho Cabildo, siendo del todo ventajosa la probanza del Aprehendiente, *ex supra dictis; & infra dicendis;* fuera de que aun considerado el testamento del Señor Don Lope de Luna, solo resulta el drecho de Patronado à favor del Capellan Mayor. El encargo de *Custos Chori*, respeto à los Racioneros, como creados por dicho testamento, y obligados en su consecuencia à la celebracion de los Divinos Oficios, y asistencia à los Sufragios, dispuestos por dicho Señor Arzobispo, sin que el dicho Cabildo tenga otro drecho, que el de inferior colador, y el de *Custos Chori*, *ex dictis nu. 32.*

119 Todo lo qual se confirmã con las Maximas ciertas, assi de la antigüedad, y perpetuidad del Oficio, y Beneficio de Vicario, siglos antes del Testamento del Señor Don Lope de Luna, como despues de este successiva, y continuamente, *ex dict. num. 6. & seqq.* y se demuestra por las Bulas Apostolicas, y colaciones del Ordinario, algunas de estas libres, y todo sin dependencia, ni intervencion del Capellan Mayor en sus tiempos, ni del dicho Cabildo en los suyos, antes bien dandoles este en fuerza de aquellas à los provistos la possession Capitular hasta el año 1580. en que ganò dicho Cabildo el drecho de Patronado Eclesiastico de dicha Vicaria contra el Fiscal del Señor Arzobispo Santos, en virtud de dicho testamento del Señor Don Lope, y supresion de Capellan Mayor, y el Señor Arzobispo el drecho de formar el concurso, y elegir la persona entre los opuestos, lo qual inconcusamente se ha observado hasta de presente, formando los Señores Arzobispos concurso, y eligiendo el mas habil, y suficiente, conforme à las vacantes de Beneficios Curados, y de Patronado Eclesiastico, è inferior colador, ad Tridentin. *sess. 24. de reform. cap. 18.* donde distinguiendo dos casos, respecto al Patronado Eclesiastico, y en el que ay inferior colador, dize: *Cum verò institutio ab alio, quàm ab Episcopo erit facienda, tunc Episcopus solus ex dignis eligat digniorem, quem Patronus ei presentet, ad quem institutio spectat.*

120 Comprueban el assumpto los testigos siguientes, producidos por esta parte, que deponen el libre exercicio de los Vicarios de la Seo, ausentandose, quando ha sido necessario, sin pedir licencia à dicho Cabildo, y con total independencia de èl, y nombrando, y dexando de nombrar à su arbitrio Coadjutores, el primero, à fol. 207. y 1458. el segundo, à fol. 257. y 1510. el octavo, à fol. 315. y 1672. el tercero, à fol. 1555. el sexto, à fol. 1583. el septimo à fol. 1607. hasta 1610. con las mismas negativas coartadas, de quibus *suprà nu. 116.* con quien convienen los testigos nueve, à fol. 1721. el diez, à fol. 1744. el onze, à fol. 1762. y 1780. el doze, à fol. 1800. el treze, à fol. 1832. el catorze, à fol. 1865. y el

el quinze, a fol. 1891. y todos deponen el derecho privativo del Vicario, en quanto à la administracion de los Santos Sacramentos, y libre facultad de nombrar, ò dexar de nombrar Coadjutor.

121 Hallase tambien coadiubada esta probanza en los referidos quinze Processos, y sus juzgados, *ex dictis num. 6.* en los quales se calificò la antiguedad de la Vicaria, antes de San Bartholome, y despues de San Miguel de la Seo, la total independencia de los Vicarios, que por tiempo han sido, assi antes, como despues de dicho testamento del Señor Arzobispo D. Lope de Luna, del Capellan Mayor, y Cabildo subrogado, de manera que solo resulta de su contexto el derecho de Patronado à favor del Capellan Mayor, y la dependencia de este, en quanto à la calidad de Racioneros, pero con alguna limitacion, respeto à los Vicarios, que siempre han ganado las distribuciones en el caso de estar empleados, y asistiendo à los actos propios de dicha Vicaria, lo q̄ no sucede en los Racioneros, q̄ si no asisten, no ganan, como procede de derecho *Glos. in verb. Pars dimidia, Clem. 2. de atat. & qualit. & gloss. verb. suspensos. Clement. 2. de vita, & honest. Cleric. Navarro in Manual. cap. 25. num. 123. & de orat. cap. 7. nu. 34. & Miscelan. 59. n. 9. Monet. de distrib. quotid. part. 3. q. 6. nu. 16. Sacrum Concilium Tridentinu sess. 21. de reformat. cap. 3. & ibidem Augustinus Barb. in collect. nu. 17.*

122 En los art. 15. y 16. se alega dicha disposicion testamentaria del Señor Don Lope de Luna. Y suponiendo dicho Cabildo la calidad de Cura vniversal en el Capellan Mayor, dizele atribuyò la autoridad, y facultad de nombrar Vicario perpetuo de la Seo, con todas las demàs prerrogativas correspondientes al derecho competente en las Raciones *virtute dotationis, & foundationis, ex sup. d. n. 32.*

123 Aunque de lo expendido *ex dictis num. 32.* se manifiesta que por el Testamento del Señor Arzobispo Don Lope de Luna, solamente se le concediò al Capellan Mayor el derecho de Patronado, sin reservarle facultad de administrar los Santos Sacramentos, (caso negado que alias le huviesse pertenecido)

ni tampoco autoridad económica, ni jurisdiccional sobre el Vicario, sino à lo sumo la obligación de este, en quanto à la asistencia, por la calidad de Racionero, es digno de reparo. Lo primero, que en ninguna parte de dicho Testamento se dà al Capellan Mayor nombre de Cura de Almas. Lo segundo, que la asignación del derecho de Patronado presupone por su naturaleza la carencia de él, y excluye la mutualidad, y amovilidad, por manera, que aun quando fuesse cierta esta, y no tuviesse contra sí los documentos, y probanzas referidas *ex dictis num. 6. usque ad 12.* es consequente, que con esta nueva disposición, y valiendose de ella, nada mas podía pretender el Capellan Mayor, *ad vulgarem regulam ex qua persona, quis lucrum capit eius factum prestare debet*, mayormente siendo participante dicho Capellan Mayor de las fundaciones de dichas Raciones, pues vna dellas le asignò dicho Señor Don Lope, y le diò quatro Patronados à quatro Raciones, y por lo mismo deve aquiescer à su disposición, *ex Mostazo de causis pijs tom. 2. c. 4. n. 52.* siendo cada vna de dichas gratificaciones suficiente recompensa, aun para enervarla vnion que se pretende, *ex his quæ congestis Pirr. Corr. lib. 3. cap. 2. à nu. 5.*

124 En los art. 17. y 18. se alegan las Bulas de Secularidad, y vnion, despachadas en los años 1604. y 1676. el cap. 23. del Estatuto, presentación, y possession de la Vicaria de la Seo, obtenida por el Aprehendiente à 19. de Febrero de 1683. *de quibus supra ex nu. 27. & seqq.* pretendiendo el dicho Cabildo, en virtud de vno, y otro calificar el derecho, y exercicio contra-puesto à lo mismo que pretende dicho Aprehendiente.

125 Tampoco son relevantes estos documentos, pues (fuera de las razones expèdidas *ex sup. d. n. 14. & seqq. & à d. n. 71.* y de la probanza de documentos, y testigos anotados en este Informe) de ninguno de ellos resulta literal expresion de residir en el dicho Cabildo la cura de Almas de la Parroquia de la Seo, y mucho menos que cada vno de los Señores Dignidades, y Canonigos puedan exercer actos algunos de los propios, y peculiares de el Oficio de Cura de dicha Parroquia, pues *ex sup. dict. num. 66.*

ad 71. aunque se conservasse en el dicho Cabildo la calidad de Cura habitual, no puede exercer acto alguno, quando el titulo de Vicario se dà in perpetuum al Provisto.

126 En el art. 19. se alega la inmemorial de regir el dicho Cabildo por si à solas, y sin dependencia del Vicario la Capilla de San Miguel de la Seo, por ser aquel dependiente, y nombrado, è instituido, y consequentemente obligado à obedecer, y cumplir con los Estatutos, y Testamento del Señor Arzobispo Don Lope, segun cuyo tenor està dependiente, y sugeto à la correccion, y multas, como los Escolares, Sochantres, y demás sirvientes, en caso de faltar al cumplimiento de sus encargos, y obligaciones.

127 La probanza correspondiente funda en la deposicion de 8. testigos, el septimo, y octavo Labradores, *ex d. nu. 115.* y deposan de solo oïda, y los antiguos que nombran son tambien Labradores, los seis restantes confiesan ser dependientes, y Ministros de dicho Cabildo. El primero Clerigo de quatro Menores, de vista por quatro años. El segundo, Sorchantre, de vista por doze años; el tercero, y quarto, por 17. años que haze sirven el Oficio de Escolar, estos tres Presbyteros, y su edad 40. y memoria 30. pero los quatro *no deposan afirmativamente la possession del articulo; aunque convienē en aver oïdo, que en el año antecedēte* (despues de la oblata de esta Aprehension) *multò el Ilustre Cabildo à Moss. Pedro Seyra, Escolar, en vn doblò, por averse escusado en asistir al Señor Belazquez en vn Aniversario, y los tres ultimos en el caso de aver visto proveer, y conferir la Racion, ó Escolania à dicho Seyra;* pero ninguno de ellos deposa cosa alguna que respete à depender, y estar sugeto el Vicario à las multas de dicho Ilustre Cabildo, sin embargo de ser sirvientes de este.

128 Con quienes convienen tambien el testigo 5. *al fol. 1949.* por los 28. años, y el 6. *à fol. 1960.* por los 30. *ex d. n. 106. & seq.* en quanto no aver visto, ni sabido multas, ni correcciones que se ayan hecho à dicho Vicario, y en averse provisto dicha Vicaria

por

por concurso; y fer la Racion Solchántria, y Escolañias colativas. Y el 5. sobre no concluir la possession de el art. añade: *Que ha visto multar à los Sochantres, y Escolares, y Ministros de dicha Capilla de San Miguel, y dize alli: Exceptados el Coadjutor, y Vicario, y preguntados todos los 8. sobre el art. 9. del interrogatorio, en orden à los actos especificos del gobierno absoluto. y despotico. que el dicho Cabildo alega tener en la Parroquia: Quanto tiempo haze, y si han visto, que estos han sido tocantes al encargo, y Ministerio de Vicario, ù otra calidad distinta, nada mas responden que referirse à lo depofado, y en este caso dixo la Rota apud Seraphinum decis. 836. ibi: Testis nolens evaquare interrogatoria, redditur suspectus.* Y es de reparar, que estos dos testigos deponen de vista el aver nombrado Solchante dicho Cabildo, cuyo hecho parece excede la memoria de dichos depofantes, pues haze mas de 50. años que no ha avido vacante, por averse resignado por via de Coadjutoria, y mediante Bulas Apostolicas, como consta *ex Processu Doctoris Iosephi Della.*

129 Al lo dicho se aumenta la probanza hecha por esta parte, con los documentos *ex dictis num. 6. & seqq. & à num. 14.* à que se añade la visura del Libro de gestis Capituli, que trajo dicho Cabildo, hecha por el valedor del Aprehendiente, à fol. 50. donde se reconoce. que en lo tocante à la administracion de Sacramentos, y obligacion de Cura para con el Vicario, y tener este Coadjutor dicho Ilustre Cabildo, ha recurrido con Embaxada al Señor Arzobispo, para que le pusiera Coadjutor al Doctor Pradas à su costa, por ser sordo, y los 14. testigos, que depofan la independendia adicho Cabildo, y algunos dellos con la negativa coartada, y los 64. Regentes de 5. Vicarios respectivè por el referido tiempo, *ex dictis nu. 120.* advirtiendò, que los testigos 10. 11. 13. y 14. dan por vno de los motivos, entre muchos que traen para la independendia del Vicario para con el Ilustre Cabildo la Concordia otorgada entre el Doctor Della, y la Cofadria de San Leonardo, sin intervencion, ni dependencia

cia de dicho Cabildo, obligándose à encomendar la Capa à los Entierros à los Cofadres de San Leonardo, con reserva de poder dar licencia à los Señores Capitulares, como lo han visto practicar continuamente, hasta de presente, para llevarla.

130 En el art. 20. supuesta dicha inmemorial, alega el derecho de asistir à la Misa que canta el Vicario en dicha Capilla de San Miguel, y demás Oficios fundados por el Señor Arzobispo Don Lope de Luna, presidiendo, multando, y diziendo la Oracion *Fidelium* el Señor Capítular, que assiste, y de bautizar, y officiar en Entierros, y resposos, recibir con Capa los cadaveres à la puerta de dicha Iglesia, y Capilla, y lo mismo en quanto à los de los Señores Capitulares, ora sea en caso de depositarlos, y enterrarlos de secreto, ò quando la Funeraria se ha de hazer el dia siguiente, y de llevarlos en su caso, siendo Capitulares à la Sala Capítular, y no siendo, al Altar Mayor, y despues à la sepultura destinada, y esto con Capa Pluvial, Diacono, Subdiacono, Cruz de la Sacristia mayor, y Ministros.

131 Este articulo contiene tres partes, respeta la primera al derecho de presidir vn Señor Capítular, y multar à los ausentes en las Misas, y celebraciones fundadas por el Señor Arzobispo Don Lope, diziendo la Oracion *Fidelium* en dicho Coro de la Paorrquia, quando el Vicario està en el Altar, cõcluye la Misa, y Oraciones del Resposo, y este derecho no està apreheso, ni respeta al Oficio de Cura, y le cõpete por el Testameto el Señor D. Lope de Luna, por calidad de Racionero, *vt ex d. n. 34.* La segunda parte vè con mayor comprehension, y vniversalidad, y respeta à la autoridad de officiar en todos los Entierros, y recepcion de cadaveres, y la tercera, es en orden à la autoridad de bautizar, sin tener en ninguno de dichos actos dependencia del Vicario.

132 La probanza correspondiente à la primera parte, se reduce à los 8. testigos, el 4. 7. y 8. de oida à los folios 1941. 1987. y 2008. El primero à fol. 1917. segundo 1925. tercero,

1932. quinto, 1950. sexto, 1964. concuerdan de vista en quanto subir alguna vez el Custos Chori à la Missa de Parroquia, que canta el Vicario, presidir en él, y dezir la Oracion Fidelium, despues q̄ dicho Vicario concluye las Oraciones del Respõso al pie del Altar. Y el Aprehendiente, dividiendo siempre los derechos con sinceridad en su Replica en el art. 27. reconoce à dicho Capitulár, y en su ausencia al Racionero mas antiguo, que assiste en el Coro, lo mismo que afirmativamente depolan los 5. testigos primeros, y solo niega aya assistido jamàs Capitulár alguno à los Maytines, Laudes, y Completas entre año, que tambien fundó el Señor Don Lope (en los quales siempre oficia el Vicario,) y en quanto à esto convienen todos los seis testigos de dicho Cabildo de vista, y los 13. del Aprehendiente.

133 En quanto à la segunda parte, que comprehende la autoridad de officiar en los Entierros, y recepcion de cadaveres, se pretende probar con la deposicion de dichos ocho testigos. El septimo, y octavo tan solamente de oida: de los seis restantes, aunque de vista ninguno depola afirmativamente el derecho, y posesion de officiar en los Entierros, ni aun de bautizar sin licencia del Vicario, pero no concluyé sus deposiciones, con el derecho, y uso, pues el testigo 6. folio 1968. dize alli: Y en tal derecho, uso, y pacifica posesion de assistir el dicho Señor Capitulár Custos Chori en la Missa de Parroquia, y presidir, y dezir la Oracion Fidelium, en la forma que dize el articulo, ha visto que ha estado, y está dicho Ilustre Cabildo CesarAugustano, mediante el Señor Capitulár Custos Chori, que le ha tocado, y toca por Semana. de, y por todo el tiempo de dichos 30. años siempre, y continuamente hasta de presente, publica, pacifica, y quieta, sin contradicion, &c. per iuramentum, cuya terminacion aun en los demás testigos no se halla, y solo se puede arguir con los casos que refieren.

134 Bolviendo al testigo 1.º fol. 1918. dize: Que por dichos quatro años no ha visto officiar Capitulár alguno dentro de la Parroquia, si fuera de ella, pero no sabe si es con licencia del Vicario, y que los Entierros, y depositos los ha visto hazer de noche los de los cada-

veres de Capitulares en la Sala Capitular, y de otros en el Altar Mayor, y de dichos puestos llevarlos despues à enterrar, ò aquella noche, ò el dia siguiente à su sepultura destinada; trae dos casos, q̄ ha visto. Con quien cõuerda el test. 2. à fol. 1926. y añade tercero caso, y el aver en todos ellos presentado vna firma el Vicario, y en su ausencia el Regente à dichos Capitulares, que offician, pero todos estos casos à que se estienden sus deposiciones, son dentro del tiempo de la oblata de la presente Aprehesion, como resulta de dichas Presentaciones de firma, y requesta à fol. 1308. y al interrogatorio 12. del fol. 609. preguntados, que Capitulares, con que licencia, y permisso lo executavan, si hazian dichos actos como Curas, ò por fin de autorizar la funcion, y quien se llevaba el drecho de Capa, respondiò el primero à fol. 1921. Que al Señor Don Luis Exea lo enterrò el Señor Añon, y que de lo demàs no se acuerda. Y el segundo, que se refiere à su deposicion.

135 El testigo tercero, à fol. 1932. y el quarto, à fol. 1941. se diferencian folo de los antecedẽtes en dezir: Que los Cadaveres de los Señores Capitulares se depositan privadamente sin Cruz, ni Capa, trae el 4. test. el exẽplar del Hermano del Señor Arzobispo, que se puso delante del Altar Mayor. Se distingue de estos el 6. testigo à fol. 1967. en no aver visto en espacio de 30. años recibir los Cadaveres con Diacono, y Subdiacono, como dize el articulo, hasta los huessos del Señor Obispo Funes, y que los Cadaveres de los Señores Capitulares privadamente se ponian en San Martin, y agora en la Sala Capitular. Y el quinto, como Procurador de muertos, que ha sido algunos años de la Cofadria de S. Leonardo, se diferencia de todos à fol. 1941. En q̄ en los Entierros secretos que se han hecho, le parece ha visto à las puertas de la Iglesia, y Capilla de San Miguel recibir los Cadaveres con Diacono, y Subdiacono, y Cruz, pero no de otra manera; y añade: Que en todo el tienpo, que fue Procurador de muertos, siempre que avia de officiar algun Señor Capitular en algun Entierro, lo hazia à saber, y dava noticia al Vicario, y con esta circunstancia officava, dando la caridad de dicha

Arzobispo, que dezia el Capitulár, al Vicario. Y preguntados todos 8. en el interrogatorio 12. del tiempo, caso, y persona de dicho Entierro, y si era con licencia del Vicario, ò no, solo se refieren à su deposicion, sin tener noticia de otro.

136 Considerada toda esta probanza, en quanto à la segunda parte, no parece recomendable, pues aunque el primer testigo dize ha visto officiar à los Señores Capitulares, pero lo concreta à fuera de la Parroquia, y aun en este caso no concluye la independéncia del Vicario, antes bien el testigo 2. añade la contradicion que resulta de las Presentaciones de firma, hechas por el Vicario, y su Regente, la qual excluye la total independéncia alegada por el Muy Ilustre Cabildo, y aun la califica el testigo quinto, como Procurador de muertos (que acostumbra tener esta incumbencia) de vista, y hecho proprio, que como producido por dicho Ilustre Cabildo, prueba llenamente contra su intencion; *túm quia testis contra producentem plené probat, tùm quia testi deponenti de facto proprio, credendum est.* A lo dicho se auméta la atestacion de los testigos segundo, y 15. del Aprehendiente: pues refiriendo lo sucedido en el Entierro del Hermano del Señor Arzobispo (*ex d sup. n. 135.*) dize: *Que el Señor Doctoral Serate, de presente Obispo de Tarazona, pidiò licencia al Vicario, para hazer dicho Entierro.*

137 Tampoco parece se prueba lo alegado, en quanto à la tercera parte perteneciente à los Bautismos, en que tan solamente depofan de vista los testihos 2. 3. 6. y 7. pues solo dizen: *Han visto bautizar à Señores Capitulares, y que no saben si es con licencia del Vicario, ò sin ella,* y principalmente atendida la desiposicion del testigo sexto, que reconoce la obligacion de dar noticia al Vicario para aver de bautizar algun Señor Capitulár, como dize lo executo, *quando à tres Sobrinos suyos bautizaron tres Señores Capitulares.*

138 Y es mas ponderable à vista de la superior probanza del Aprehendiente en el presente Proceso con los 14. testigos, y merecen verse. El testigo primero à folio 213. y folio

1465. el qual con la amistad, vecindad, y frecuente comunicacion que tuvo con el Señor Obispo Frias, y los demás Vicarios, viò, que en muchas ocasiones les pidieron licencia diversos Señores Capitulares, para bautizar, y enterrar, con quien concuerdan otros testigos, el segundo à fol. 259. 1514. à fol. 1532. 1535. el octavo fol. 317. 1674. 1693. y 1695. el tercero à fol. 1543. el quinto à fol. 1561. el sexto à fol. 1565. El testigo septimo à folio 1608. con la negativa coartada, sobre que depone: y el nueve à fol. 1709.

139 El decimo à fol. 1746. el onze à fol. 1754. el doze à fol. 1802. el 13. 1825. el catorze à fol. 1856. el quinze à fol. 1892. y de estos el 2. 5. 6. 7. 10. 11. 12. 13. 14. y 15. traen muchos casos especificos, en que vieron pedir licencia à dichos Señores Capitulares, y al Vicario darla para bautizar, y enterrar, y el 7. añade, que como Coadjutor que fue de Pradas, sordo, viejo, y impedido, y de Hernandez ocupado en su Catedra, y tambien en tiempo del Señor Frias, le pidieron licencia muchos Capitulares, como el Canonigo Mancebo, y otros, para bautizar, y enterrar, y los testigos 2. 8. 12. sobre el art. 30. distinguen dos especies de actos de Entierro, vno Copitular, y otro no asistiendo el Cabildo, sea secreto, ò sea publico, sea en la Parroquia, ò Altar Mayor, y dizen: *Que en este preside el Vicario, y se haze en su nombre, y con su licencia, y permissio, como acto Parroquial, contradistinto al Cathedral,* con quien se conforman el 15. y otros testigos sobre el art. 4. principalmente aun quando se coloca el cadaver ante el Altar Mayor, porque sin permissio suyo, ni alli, ni en otra parte se puede hazer; y no es pequeña circunstancia aver sido Coadjutores del Vicario de dichos 14. testigos los 4. coadiubados con la probanza hecha en dichos Processos *Augustini Berdot, & Presentationis Michaelis Aguilar, & D. Iosephi Della,* en donde ganó Comission de Corte para presidir en todos los actos de Entierro, que no se hazen en forma Capitulare, como actos privativos propios del Parrocho, *ex d. n. 19.*

140 En el art. 21. se alega la antigüedad de Sacristan Mayor,

yor, à quien por su Oficio, quando lo avia (y despues de la su-
 ptesion al Muy Ilustre Cabildo) tocava dar cera, y lo necessa-
 rio para el Culto Divino al Vicario de San Miguel, y en su cõ-
 sequencia la percepcion de todas la ofrendas, cera, y dinero de los
 Divinos Oficios de dicha Capilla, (exceptadas tres piezas, ò di-
 neros, para dichos Vicario, y Escolares, y la quarta parte de la
 que se hazia en las funerales de los Parroquianos fuera de dicha
 Parroquia) y las capetas, ò dinero por ellas en los Bautismos, y
 en su comprobacion trae la referida Sentencia, pronunciada
 año 1574. (*de qua supra num. 87.*) entre el Ilustre Cabildo, co-
 mo subrogado en lugar, del Sacristan Mayor, y el Doct. Pedro
 Andrès, Vicario de S. Miguel de la Seo, y el Lic. Juan Monton,
 su Coadjutor.

141. Respeto à esta Sentencia, parece que de ella misma re-
 sulta calificacion à favor del Vicario, en quanto à sus derechos Par-
 roquiales adjudicados à el expressemente, sin que sea de encuen-
 tro la obligacion de dar el Sacristan Mayor la cera, y lo demàs
 necessario, ni tampoco la percepcion de las capetas, y ofrendas,
 pues aquellas no son distintivo, ni qualidad forzosamente ane-
 xa al Oficio de Cura de Almas; como ni tampoco la percepcion
 de las Ofrendas; a mas de que en quanto à estas, pueden en-
 tenderse las del Altar Mayor de dicha Santa Iglesia Metropo-
 litana, ò las que hazian los Señores Dignidades, y Canonigos
 en el estado de la Regularidad, como lo persuade la verdad de
 no hallarse entradas algunas en los Libros de la Sacristia Ma-
 yor, por todo el tiempo, y desde que obruvo la Bula de Secula-
 ridad, estando à favor del Aprehendiente dicha percepcion, ex-
 ceptadas las que se hazen en la Missa Conventual del Altar Ma-
 yor de dicha Santa Iglesia del Salvador, que eran en lo antiguo
 del Capellan, y Sacristan Mayor, *ex d supra num. 92.*

142. En los art. 22. 23. y 24. alega el Ilustre Cabildo, que
 cumplió con el tenor de dicha Sentencia obedecida, y aprobada
 tambien por el Vicario, y la possession de recibir lo q contiene la
 Sentencia. Y el test. 6. y ultimo depone solo sobre dicho art. 24.
 diziendo: *Que en vna ocasion, hallandose en vnas funerarias en San*

Francisco, cobró dicha quarta Funeral, y que le parece la dexó al Sacristan de dicho Convento, sin otra intencion, que aver visto, que la quarta funeral por las Constituciones Synodales pertenece à la Parroquia de donde es el difunto, y que no se acuerda si dió cuenta de ello al Vicario: Y que ha pedido cuenta de dichas Capetas à los Escolares de dicha Parroquia, y le han respondido, las avian menester para dicha Capilla de S. Miguel. Esta deposicion es en favor del Aprehendiente, pues como se dixo sup. á nu. 18. dichas Constituciones Synodales, à que se refiere, atribuyen à dicho Vicario dicha quarta funeral.

143 Y lo q̄ en realidad de verdad se estila, y practica en estos dividiendo diferentes derechos lo declaró el Aprehendiente en el art. 35. de su replica, en esta forma: *Que de tiempo antiquissimo las capetas, con que se cubren las cabezas de los que se bautizan, las cobra, mediante los Escolares de la Parroquia, dicho Cabildo, ó Sacristia que las provee. Las velas sobre el Altar de S. Miguel en los Entierros, y vna de las dos q̄ se dà à la puerta del difunto, con el derecho de Cruz, tumulo, y tarima la percibe los dichos Escolares de la Parroquia, como vtil propio suyo. Las velas sobre el Altar de la Virgen, y las q̄ circundan el tumulo, se las buelve à llevar la Parte; mas las Ofrendas de Bautizos en especie de cera, y dineros, y las de las Exequias de la Parroquia, y la quarta parte de la que se ofrece en las Funerarias, que se hazen en Iglesias de Religiosos (como no sean en forma Capicular, asistiendo dicho Cabildo) y la segunda vela que se dà en la puerta del difunto, el derecho de Capa, y vltimum vale siempre han pertenecido, y pertenecen, han cobrado, y cobran los Vicarios que successivamente han sido de dicha Parroquia de la Seo. Y en esta forma lo depusaron sobre el art. 35. los testigos de el Aprehendiente. El segundo, à fol. 1540. octavo, à fol. 1699. el doze, 1812. el quinze 1905. à que se añaden los tres testigos, que depusaron en el Apellido, y en la plenaria, los quales sobre el art. 4. en quanto a la quarta funeral menor, lo afirman con hecho inmemorial, y el septimo testigo afirmativè depone de vista, desde el año 1640. especialmente por el tiempo que fue Coadjutor de Pradas, Hernandez, y Señor Frias, generalmente de todos*

dos estos derechos, con la negativa coartada sobre el art. 4.
 144 En los art. 25. 26. y 27. alega dicho Cabildo, que las Bulas de secularizacion año 1604. y union de ambos Templos, año de 1676. renuevan todos los Privilegios, anulando qualquier possession contraria, y que dichos Señores Dignidades, y Canonigos son de tiempo inmemorial Parroquianos de la Iglesia Metropolitana, aunque ayan vivido en qualquiera otra Iglesia, ò Parroquia de Zaragoza, y como à tales se les administra el Viatico, y comulgan el Jueves Santo; de estos antecedentes facan en el art. 28. que muriendo dentro, ò fuera de la Parroquia del Señor S. Miguel de la Seo, son essentos de todo genero de derechos Parroquiales.

145 Y para prueba de los sobredichos Alegatos, y de dicha possession inmemorial traen quatro testigos, que son el 3.º à fol. 1935. el quarto à fol. 1944. el 5.º à fol. 1952. el sexto à fol. 1970. pero ninguno dellos deposa afirmativamente sean los Señores Capitulares Parroquianos de la Iglesia Metropolitana, y solo contestan en quanto al caso de *darles dicho Ilustre Cabildo el Viatico de dicho Santo Templo del Salvador*, en qualquiera Parroquia que habiten, y en que los han visto comulgar el Jueves Santo en dicho Santo Templo.

146 Y en quanto à dichos Alegatos, lo que parece no se puede dudar es, que todos los Beneficiados cumplen con el precepto anual en las Iglesias donde celebran, y en España es costumbre introducida de cumplir todos los Sacerdotes donde dizen Misa, ex Bonacina apud Busembaun *lib. 6. tract. 3. de Eucharistia c. 2. art. 2. resp. 3. ibi: Sacerdos ubi vis celebrando satisfacit precepto.* y se añade P. Georg. Govat. *tract. 4. cas. 5. n. 74. &* apud ipsū Tamer. Pal. Pero no se sigue dexen de ser Parroquianos de la Parroquia, en cuyos limites viven, ni por esto se eximen los Parrochos de la obligacion de continuarlos quando mueren en sus Cinco Libros, y cada año de empadronar, y escrivirlos en el Libro de confessados, y comulgados, como lo disponē las Const. Syn. y resulta del Decreto de Visita del Señor Arzobispo Don Alonso de Aragon de dicha Iglesia, dirigido al Vicario de la Seo,

Seo, año 1516. exhibido a fol. 163. que manda tenga, y continúe dichos Cinco Libros, y entre ellos el de confesados, y comulgados, de forma, que hagan fee, y del saquen, y puedan facarse las partidas, y relaciones convenientes.

146. Ni dexan de estar comprehendidos dichos Prrrochos en dichas obligaciones, y en la de darles la Uncion, y Viatico à dichos Señores Capitulares, en caso de no salir el Cabildo en forma Capítular; y asimismo el darles la Comunión por Pasqua, quando están habitualmente impedidos à salir de casa, como lo ha practicado el Aprehendiente con el Señor Canonigo Aguas por muchos años, y lo deposa el 14. de sus testigos, y todos los 15. menos el 4. y 5. en general, con sola la excepción de poder dicho Cabildo, administrarles el Viatico; porque para dichas funciones, aunque pudiera nombrar este otra persona (que se niega) no lo ha executado hasta agora, ni ha tenido otros distintos Cinco Libros para los Señores Capitulares, porque al Señor Penitenciario, ni por su Dignidad le toca encargo alguno de partida de Cinco Libros, porque esto solo pertenece al Cura de Almas, ni el Estatuto de la Santa Iglesia le enuncia otro oficio que el de administrar el Sacramento de la Penitencia; sin dezir si son Parroquianos, ò no de la Iglesia Metropolitana los que viven en agena Parroquia. Y se aumenta, que de la deposición de dichos testigos de dicho Cabildo, solo se infiere serian todos Parroquianos del Santo Templo del Salvador, que es à lo que se estiende el caso que deposan, pero no la essencion de derechos Parroquiales, que se alega en el art. 28. sobre el qual no deposa testigo alguno, ni pide dicho Cabildo en su proposición se le admita este articulo.

147. Ni la Clausula sublatà de dicha Bula de vnion se encamina à otro que à salvar toda surrepción, pero no à quitar derecho alguno à tercero. Ultra de que despues de dicha Bula se halla continuada la possession que tiene el Aprehendiente en el derecho à los tres actos Parroquiales, dos, ò vno en su caso, de los que se entierran dentro de dicho Santo Templo, despues del acto del Cabildo, y tiene por su parte exuberantissima probanza de

de documentos, *ex dict. an. 18.* coadiuvada con diversas partidas de Cinco Libros, que enuncian el estilo de otras Parroquias, y nuevamente depofan en el presente Proceſſo los 13. testigos, a ſaber es, 1. 2. 3. 6. hasta el 15. y los tres con hecho inmemorial, la poſſeſſion de eſtos bienes hasta de presente, *ex d. ſup. a n. 138.*
 148 En los art. 29. y 30. concluye con el dominio de los bienes, reſpeto de los derechos deducidos en los art. 6. 19. 20. 24. y 27. y en mayor comprobacion de que el Capellan Mayor fue en ſu tiempo Parrocho principal, le pagava el Vicario de S. Miguel de la Seo 250, ſuel. En cuyos alegatos ſe ofrece dezir, que por el Fuero del año 1646. *tit. de Apprehenſionibus*, ninguno puede dar propoſicion, ni ſe le puede admitir eſta, ſino con derechos contrapueſtos a los aprehenſos. Y es de notar q̄ en el art. 6. las Miſſas dirigidas al Vicario ſon las aprehenſas, y no las que depofan los testigos de dicho Cabildo, *ex dict. nu. 106.* en el art. 19. ningun derecho que ſe alega, es aprehenſo, vltra de que de ſu probanza, ſolo ſe colige ſer dicho Cabildo, Patron Ecleſiaſtico, e inferior colador de la Vicaria, *ex d. a n. 126.* En el 20. ſolo ſe probò el derecho de ſubir el Cuſtos Chori a la Miſſa de Parroquia, que no lo diſputa el Aprehendiente, ni eſtá aprehenſo. En el 24. ſobre no tener otra prueba, que vn testigo, y eſte ſolo ſe eſtiende a favor del Cabildo, en quanto a las capetas, que el Aprehendiente conſieſſa, *ex dict. a nu. 142.*

149 En el 27. no ay testigo que depofe que ſon Parroquia-
 nos de la Metropolitana los que viven en agena Parroquia, *ex d. a nu. 145.* ni eſte derecho eſtá aprehenſo. De que ſe infiere, que lo que el Iluſtre Cabildo ha probado tener poſſeſſion, dicho Aprehendiente lo tiene antecedentemente conſieſſado en ſu Replica, dividiendo con realidad, y ſinceridad los derechos que tocavan al Iluſtre Cabildo, y los que ſon propios ſuyos, y eſtos, y no aquellos ſon los aprehenſos.

150 Tampoco obſta lo alegado en la propoſicion ſegunda de dicho Cabildo, y del Señor Don Juan Matheo ſu Theſorero, en quanto al derecho de dar la Extrema-Uncion a los Señores Arzobispos, y percibir los platillos, como emolumentos por ra-

zon de la administracion de este S. Sacramento, fundandose en el Estatuto, *ex d. num. 96.* y en 5. testigos. El primero, que es el 5. de la primera proposicion, solo depone à *fol. 2017.* que conoce al Señor Don Juan Matheo; el 4. y 5. de oïda à los mismos antiguos, que en la primera proposicion, y con los mismos defectos, *ex dict. nu. 115.* El 3. tambien de oïda, y solo se estiende este aver oïdo à su Tio D. Andres Balanzategui, que le avia administrado el Sacramento de la Extrema-Uncion al Señor Castrillo, y que le mostrò los platillos de plata, y que se le administrò como Theforero. El segundo, que es el 6. en la primera proposicion, dize à *fol. 2026.* que sabe que este drecho es del Theforero, porque lo viò executar à dicho Señor Balanzategui en el Señor Castrillo, y que no se acuerda si afsistió el Vicario, y que tomò el depofante à su mano los platillos, y restituidose à la Iglesia, se los entregò à dicho Señor Theforero; y que al Señor Cebrian, y Gamboa se les administraron, à aquel en Juslibol, y à este en la Plaza del Carmen, à tiempo que no afsistian en el Coro los Señores Capitulares, à lo restante del articulo, dize; que en ausencia, y enfermedades ha visto sucederse los Señores Capitulares en otros Oficios por su orden, sin concluir la possession de el articulo.

151 Y preguntados sobre el art. 14. del *fol. 1610.* si sabia q̄ la executava como Cura en su nombre proprio, ò por autorizar el acto, y en nombre, ò con licencia del Vicario, y si se lleva el Theforero los platillos, sin remitirlos despues al Vicario, como drecho proprio suyo, y si han visto, ò leido dicho Estatuto, à que se refiere dicho articulo, à nada de esto responden otra cosa que referirse à la deposicion del art. 4.

152 No parece bastante prueba esta para que se le califique à dicho Cabildo, y Señor Teforero la possession de dicho art. 4. Lo primero, por lo expendido *sup. ex d. à n. 97.* Lo segundo, porque solo vn testigo depone de vista, y tan solamente de vn caso en particular, pero no concluye con la possession del articulo, y con ser Ministro, y dependiente, no declara si dicho acto de dar la Uncion dicho señor Theforero lo executò con

licencia, y en nombre de dicho Vicario, y solo respondió al interrogatorio: *Que no se acuerda si se halló, ó no dicho Vicario, ni da la razon, preguntado de esta, por donde le tocava dicho drecho.* Lo tercero, porque ex abrupto tomó los platillos, sin orden alguno; y aunque despues de purificados del Santo Oleo, dize, *los entregó en la Iglesia à dicho Señor Balanzategui,* aviendo quedado à confianza de este todo el espolio del Señor Arzobispo, pudo hazer entrega de dichos platillos, para que los diese al Vicario, ó à quien perteneciesen. Lo quarto, porque padece engaño dicho testigo en afirmar, *que no estavan habiles los Señores Capitulares en tiempo de los Señores Arzobispos Cebrian, y Gamboa, para darles la Vncion,* lo contrario consta del presente Proceso à los fol. 978. 1358. y del Proceso D. Iosephi Della, de donde resulta, que los dias antes, y despues en que murió el Señor Gamboa, dava dicho Cabildo colacion, y dicho Señor Arzobispo le remitió la del D. Della Vicario.

153. Y se haze menos lugar dicha probanza, à vista de la asistencia de drecho, que tiene el Aprehendiente coadiuvada con 26. testigos *Augustini Berdot,* de este, y del Vicario de la Seo, y documentos *ex dictis à num. 14* y con la deposicion de 13. testigos, que abiertamente contradizen la pretendida possession del Señor Theforero, y señaladamente el testigo 4. depone de oida de los que se hallaron presentes aver dado la Extremacion al Señor Arzobispo Cebrian el Vicario de Juslibol, con quien concuerda la partida de los Cinco Libros de dicho Lugar, exhibida à fol. 1357. al Señor Arzobispo Gamboa, la administraron de la Parroquia de S. Gil, y consta por el documento exhibido à fol. 1358. y al Señor Arzobispo Don Fernando de Aragon la dió el Lic. Juan Monton, Vicario que fue de la Seo, segun consta por el documento exhibido à fol. 1359. fuera de que siendo la administracion de este Sacramento propria del encargo del Parrocho, *ex d sup. nu. 17.* era preciso al menos possession inmemorial contraria, la qual no parece està de parte del Señor Theforero, pues se halla impugnada, y contradicha con los testigos, y documentos referidos, por manera que qualquier acto cō-

trario dentro de 100. la destruyê, ex Ludov. Mol. *de Hisp. Pri-
mog. lib. 2. c. 6. n. 60.* & ibi Addent. *Avendaño de exeq. mand. c. 6.
n. 6.* abundè *Castell. de tert. tom. 7. c. 28.* benè *Valb. in cap. ad au-
dientiam de prescript. n. 6. & communit. DD.*

154 A estas instancias, è ilaciones parece se ha dado cabal
satisfaccion con los discursos, y ponderaciones expendidas, por
manera que no solo sufraga al Aprehendiente la afsistencia de
drecho, y actual possession por mas de 40. años à esta parte en
todo lo deducido, y alegado en su proposicion, sino tambien el
mayor numero de documentos exhibidos por su parte, fuera de
que las Bulas de secularidad, y vnion no atribuyen à dicho Cabil-
do, ni aun suponê aver sido Cura de Almas el Capellan Mayor, y
no pudiêdofe negar, que la Vicaria de la Seo es Beneficio perpe-
tuo, y colativo, aunque de Patronado Eclesiastico, è inferior co-
lador, es consequencia precisa la de que en solo el Vicario de
San Miguel de la Seo resida la Cura de Almas, con todo el
lleno de sus drechos, y pertinencias, sin que el dicho Cabildo,
y menos cada vno, ò qualquiera de sus Dignidades, y Canoni-
gos, puedan entrometerse en el exercicio, ni en la percepcion de
los drechos Parroquiales, ni en la exempcion de aquellos, pues
son propios del Vicario de la Parroquia, y como tal del Apre-
hendiente, que tiene tan autorizada, y calificada su intencion
con tantos juzgados, documentos, y numero de testigos, que
al parecer, y segun entendemos, merece la confirmacion en
justicia de V. S. I. mediante la Difinitiva que suplica, repeliendo
las demàs proposiciones contrarias. S. T. S. G. C. Zaragoza,
Agosto 31. de 1702.

D. Pedro Vallés: El D. Pedro Lopez
de Villareal.